



Universidad
de Alcalá

**ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES
RELIGIONES PRESENTES EN
NUESTRAS ESCUELAS PÚBLICAS:
COMPARATIVA ENTRE CATALUÑA
Y ANDALUCIA**

**ANALYSIS OF DIFFERENT RELIGIONS
PRESENT IN OUR PUBLIC SCHOOLS:
COMPARISON BETWEEN CATALUÑA
AND ANDALUCIA**

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

Don Alejandro Abádez López

Dirigido por:

Dra. Doña Isabel Cano Ruiz

Alcalá de Henares, a 17 de noviembre de 2016

El presente estudio se ha realizado durante el máster universitario en acceso a la profesión de abogado, curso académico 2015-2016, dentro de la asignatura “Trabajo Fin de Máster”. Se ha elaborado bajo la tutorización de la Dra. Isabel Cano Ruiz, del Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

RESUMEN: La libertad religiosa es un derecho fundamental que implica, entre otras cosas, la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión o de no elegir ninguna. Una de sus manifestaciones es la enseñanza de la religión profesada, ya que el artículo 27.3 de la Constitución Española establece como deber de los poderes públicos el garantizar a los padres que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. A lo largo de los años, todos los partidos políticos que han formado parte del gobierno de la nación se han dedicado a establecer normativas educativas muy dispares, sin llegar a una solución en lo relativo a la materia de religión. En la actualidad, la normativa vigente sigue provocando posturas enfrentadas, al no tener en cuenta toda la diversidad religiosa existente en nuestro país.

PALABRAS CLAVE: Religión; enseñanza; sistema educativo; centros docentes.

ABSTRACT: The religious freedom is a fundamental right that implies, among other things, the option of every human being to choose freely his religion or not to choose any. One of his manifestations is the education of the practised religion, since the article 27.3 of the Spanish Constitution establishes as duty of the public power to guarantee to the parents that his children receive the religious and moral formation that agrees with his convictions. Over the years, all political parties that have formed part of the Government of the nation have been dedicated to establish very different educational standards, without reaching a solution concerning the matters of religion. At present, the in force regulation continues provoking conflicting positions, on not having born the whole religious existing diversity in mind in our country.

KEYWORDS: Religion; education; education system; schools.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
I. REGULACION NORMATIVA DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA	8
1. La enseñanza de la religión desde la época franquista hasta nuestros días	8
2. Normativa internacional relevante	17
3. La religión dentro de la Constitución Española y normativa de desarrollo	21
II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL: ACONFESIONALIDAD Y NEUTRALIDAD	24
1. El principio de aconfesionalidad y su importancia dentro de la educación pública	24
2. Neutralidad en la escuela pública	26
III. LA ENSEÑANZA RELIGIOSA NO CATÓLICA	29
IV. LAS DIFICULTADES PRESENTADAS POR LA RELIGIÓN DENTRO DE LOS PLANES DE ESTUDIO	33
V. UBICACIÓN DE LA MATERIA RELIGIOSA EN EL SISTEMA EDUCATIVO	40
VI. POSTURAS OPUESTAS: COMPARATIVA ENTRE ANDALUCÍA Y CATALUÑA	45
1. Legislación autonómica	45
2. Convenios autonómicos suscritos con las entidades católicas	46
3. Aspectos relevantes: horario, currículo y docencia	47
4. Actualidad religiosa en Cataluña y Andalucía	50
VII. CONCLUSIONES	54
VIII. BIBLIOGRAFÍA	57

ABREVIATURAS

AEAC	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales
CE	Constitución Española
CEEC	Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis
CIE	Comisión Islámica de España
DECA	Declaración Eclesiástica de Competencia Académica
FCI	Federación de Comunidades Judías
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España
LOCE	Ley Orgánica de Calidad en la Educación
LODE	Ley Orgánica del Derecho a la Educación
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOGSE	Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
LOMCE	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa
LOU	Ley Orgánica de Universidades
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SIERC	Secretariado Interdiocesano de Enseñanza de la Religión en Cataluña
UCIDE	Unión de Comunidades Islámicas de España
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

INTRODUCCIÓN

La enseñanza de la religión ha provocado una situación conflictiva en los niveles educativos no universitarios, desde el devenir del período constitucional hasta nuestros días. Dicha cuestión ha sido y es, elemento catalizador de antiguas divergencias entre organizaciones políticas que a lo largo de nuestro proceso democrático han intentado, de un lado, potenciar y desarrollar su protagonismo en el sistema educativo y, de otro, hacerla desaparecer de los planes de estudio o, cuanto menos, relegarla a la simple consideración de actividad extracurricular, no evaluable e impartida fuera del horario lectivo¹.

En el año 2013 asistimos a la última reforma en materia educativa que ha tenido lugar, mediante la aprobación de la LOMCE. A su tenor se han vuelto a producir cambios significativos relativos a la materia que nos concierne: la asignatura de religión. Los antecedentes históricos nos muestran la importancia que ha tenido la religión en los sucesivos proyectos educativos, como consecuencia de los acuerdos entre el Estado español y las diferentes confesiones existentes en nuestro país.

Al igual que en otros ámbitos de organización de la sociedad española, la institución escolar se ha caracterizado, a lo largo de los años, por desarrollarse a un ritmo más lento de lo que en cada momento marcan los avances científicos y tecnológicos, así como las nuevas realidades sociales. Actualmente en los centros docentes sigue existiendo un porcentaje muy alto del alumnado que no encuentran vías para acceder a un modelo de escuela plural, donde se respete la libertad de pensamiento y de conciencia de todos.

Ante esta situación la sociedad ha mostrado multitud de disconformidades y las reformas en materia educativa no han logrado encontrar una solución igualitaria para que todas las religiones estén presentes dentro del sistema educativo.

Fuertes intereses políticos, laborales y económicos están presentes en la enseñanza de la religión, ejerciendo una alta presión para que la escuela pública no avance, dejando desamparadas las convicciones de ciertos colectivos sociales, de igual importancia que las manifestadas por todos los católicos. Del mismo modo existen presiones de diversas asociaciones, entidades y

¹ PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., «Religión y sistema educativo español», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 30, 2012, pág. 2

algunos medios de comunicación, que en total empatía con el clero católico, provocan que la escuela no mantenga una posición neutral, donde puedan coexistir diversas culturas.

Por otro lado, en relación con la propia religión católica, sigue sin cumplirse el acuerdo suscrito con la Santa Sede, puesto que como analizaremos a lo largo del trabajo, la asignatura de religión católica no se encuentra en unas condiciones semejantes a las demás disciplinas fundamentales.

Comenzaremos con el ineludible análisis de los preceptos constitucionales en la materia, así como todas aquellas leyes nacionales e internacionales más importantes relacionadas con nuestro tema. En segundo lugar desglosaremos los principios que deben estar presentes en la escuela pública, y finalizaremos con el objetivo de nuestro trabajo, el conflicto existente en el presente con esta materia, realizando una comparativa entre dos de las Comunidades Autónomas punteras en diversidad religiosa.

En concordancia con todo lo anterior queremos reflejar a través del presente estudio una reflexión exhaustiva acerca de todos los intereses legítimos de unas y otras partes, las diversas consideraciones y las soluciones que consideramos más convenientes. Del mismo modo queremos transmitir una información que pueda ser útil, así como establecer un modelo de escuela plural, el cual respete las convicciones morales de todas las personas, con la finalidad de crear un espacio de convivencia y tolerancia de las diferentes culturas.

I. REGULACION NORMATIVA DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA

1. La enseñanza de la religión desde la época franquista hasta nuestros días

Analizar la situación en la que se encontraba la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo español anterior a la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 es fundamental, puesto que nos permitirá entender con mayor facilidad la posición que ocupa en la actualidad.

Durante la época franquista la religión católica gozaba de un gran protagonismo, de manera que marcaba todos los aspectos que estructuraban el sistema educativo, desde sus cimientos hasta sus postulados más puntuales². La religión era entendida como configuradora de la formación humana integral. El 28 de julio de 1970 las Cortes españolas aprobaron la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa³, cuyo artículo 1 —destinado a fundamentar los fines de la educación— nombra al cristianismo como uno de los medios para lograr la formación humana y el desarrollo de la personalidad. En otro de los artículos, concretamente el 6.2, el Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación, garantizando la enseñanza del catolicismo tanto en los centros estatales como no estatales⁴.

Esta ley incluía la enseñanza de la religión católica en todos los niveles educativos, pero la instrucción religiosa no solo quedaba configurada como materia específica, sino que la educación basada en principios religiosos y morales de los alumnos se integraba en el sistema educativo de forma transversal⁵. En cualquier caso, debemos tener en cuenta que el Estado español estaba obligado a consultar al Vaticano siempre que legislara sobre asuntos relativos a la iglesia, en virtud del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1953. Por todo lo anterior, podemos concluir sosteniendo la existencia de un importante poder ejercido por la iglesia dentro del ámbito educativo, obligando al profesorado a impartir clases de religión católica.

² RUANO ESPINA, L., «El modelo español de enseñanza de la religión católica en la escuela pública», en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013, pág. 86.

³ *Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma educativa* (BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970).

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

Posteriormente a esta ley tuvo lugar la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978⁶, la cual supuso un giro copernicano de nuestro ordenamiento jurídico. En lo relativo al factor religioso, varios preceptos del texto constitucional —en concreto los artículos 1.1, 9.2, 10.1, 14 y 16— se convierten en el fundamento de una serie de principios informadores específicos de la «cuestión religiosa». Estos principios son los de libertad religiosa, igualdad religiosa, laicidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas⁷.

En relación con el objeto de nuestro trabajo, son dos los artículos constitucionales los que nos van a servir de basamento para iniciar nuestra investigación: el artículo 16 y el 27.

Artículo 16. «1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*».

Artículo 27. «1. *Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*3. *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (...).*».

Del artículo 16.3 *in fine* se deduce la aconfesionalidad del Estado español, lo cual no significa que no se asista a los padres a la hora de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones religiosas, sino que nuestro ordenamiento constitucional no se ha limitado a plasmar una simple tolerancia religiosa: ha establecido un sistema de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones cuya finalidad es, precisamente, la protección del derecho fundamental establecido en el artículo 16.1, del que deriva como consecuencia lógica el del artículo 27.3⁸.

Debe quedar claro desde el principio que los poderes públicos no pueden hacer frente a todas las exigencias de los padres en materia religiosa y moral, pues su consecuencia sería la

⁶ Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

⁷ CONTRERAS MAZARÍO, J.M., «Marco jurídico del factor religioso en España», en *Documentos del observatorio del pluralismo religioso en España*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, 2011, pág. 15.

⁸ RUANO ESPINA, L., *op. cit.*, pág. 88.

existencia de miles de colegios para dar cobertura a todas las propuestas, lo que supondría un grave impacto económico en las arcas de la administración, situación que, desde nuestro punto de vista, sería insostenible. El propio Tribunal Supremo ha expresado esta idea en varias sentencias: los poderes públicos no pueden garantizar que en todos y cada uno de los puntos del territorio nacional existan colegios o centros de enseñanza que respondan a las preferencias religiosas y morales de todos y cada uno de los padres españoles, pues eso sería tanto como exigir la existencia de cientos, miles o millones de colegios, tantos cuantos progenitores con ideas religiosas o morales distintas existan en una localidad determinada⁹.

El 3 de enero de 1979 se firmó el acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (AEAC)¹⁰. En cumplimiento del mandato constitucional (artículos 16.3 y 27.3), en el mencionado Acuerdo se formula el compromiso alcanzado sobre la enseñanza de la religión católica. El Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa, en consonancia con los pactos internacionales suscritos por España y que garantizan el ejercicio de este derecho. Por su parte, la Iglesia se compromete a coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y profesores, de manera que se evite toda discriminación o situación privilegiada. Ambos extremos se explicitan en el preámbulo del Acuerdo¹¹.

⁹ STS Sala 3ª, de 24 de junio de 1994 (FJ 7); STS Sala 3ª, de 30 de junio de 1994 (FJ 7); STS Sala 3ª, de 31 de enero de 1997 (FJ 2).

¹⁰ *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos*, firmado el 3 de enero de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979). A lo largo de estas últimas décadas han sido múltiples las voces que tachan los acuerdos con la Santa Sede de preconstitucionales. Pero no cabe duda de que la firma y la posterior tramitación parlamentaria de los acuerdos fuera posterior a la publicación y a la entrada en vigor de la Constitución vigente. Lo que se mantiene en ocasiones es que, dada la proximidad de las fechas, la negociación de los acuerdos fue preconstitucional o que en su negociación no se tuvo en cuenta la Constitución. Según Vázquez García-Peñuela, mientras tuvo lugar la negociación de este acuerdo, las Cortes estuvieron informadas en todo momento. El 1 de febrero de 1978, la Comisión de Exteriores del Congreso de los Diputados, aprobó una resolución en la cual se hablaba acerca de las negociaciones que estaban teniendo lugar entre el Gobierno español y la Santa Sede, a través de ella se manifestó que cualquier acto que se acordara entre las partes, regulando la relación entre la Iglesia y el Estado estaría condicionada a lo que estableciese la futura Constitución, puesto que esta no había entrado en vigor.

Marcelino Oreja Aguirre fue el encargado de dirigir estas negociaciones, puesto que por aquellas fechas era el ministro de Asuntos Exteriores. Expresó que «las negociaciones se llevaron a cabo a lo largo de 1978, teniendo siempre presente el proceso de elaboración de la Constitución, en la medida en que pudiera afectar a los acuerdos; una vez redactado el texto de la Constitución y cuando estaban ya muy avanzadas las negociaciones con la Santa Sede, se da cuenta a las distintas fuerzas políticas de cuál es la marcha de las negociaciones, sobre todo en los tramos finales, es decir, a partir de octubre y noviembre de 1978». Concluyó diciendo que «este contacto fue muy útil y se recogieron muchas de las observaciones de las distintas fuerzas políticas»¹⁰. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., «La enseñanza de la religión católica en España: algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978», *Ius Canonicum*, núm. 89, 2005, págs. 149-150.

¹¹ MUÑOZ ÚBEDA, J.C., *La Religión como materia curricular y evaluable, en el sistema educativo no universitario de la España aconfesional*. Disponible en <http://www.gecoas.com/religion/SUBPAG/PROFE/DossierAsignaturaReligion.pdf> [fecha de consulta 15 de marzo de 2015].

Debemos hacer referencia, en consonancia con nuestra investigación, fundamentalmente a dos cuestiones: la enseñanza de la asignatura de religión católica en los centros educativos y la determinación de los contenidos, libros de texto y materiales didácticos para su estudio. Centrándonos en el propio Acuerdo, debemos resaltar los artículos II y V.

Artículo II. «Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla. Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no supongan discriminación alguna en la actividad escolar. En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa».

Artículo V. «El Estado garantiza que la Iglesia católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos».

Ambos artículos establecen que la asignatura de religión católica debe impartirse en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, pero que, por respeto a la libertad de conciencia, no tendrá carácter obligatorio para los alumnos, garantizando que el hecho de recibir o no dicha enseñanza pueda constituir un motivo de discriminación en la actividad escolar¹². Por otro lado, la autoridad eclesiástica será la encargada, junto con los órganos del Estado, de establecer los contenidos, así como los libros de texto y materiales necesarios para impartirla.

Debemos continuar con dos Órdenes Ministeriales de 28 de julio de 1979¹³, que decretaban que la enseñanza de la religión católica debía impartirse en todos los centros de enseñanzas estatales y no estatales en la Educación Preescolar y en la Educación General Básica, debiendo mantenerse unas condiciones equiparables a las demás disciplinas. Esta asignatura sería evaluable.

¹² RUANO ESPINA, L., *op. cit.*, pág. 88.

¹³ Órdenes de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-1980 y sobre formación religiosa en los centros docentes de educación Preescolar y Educación General Básica, publicadas ambas en el BOE núm. 184, de 2 de agosto de 1979.

En Bachillerato y Formación Profesional los alumnos tenían la posibilidad de cursar esta asignatura o elegir la materia de Ética y Moral. Ambas serían evaluables de igual forma que el resto de las asignaturas.

Tras la entrada en vigor del AEAC, los diferentes gobiernos que se han ido sucediendo han diseñado diversos modelos para poder cumplir así dicha normativa. Con el transcurso de los años, han sido múltiples las leyes orgánicas que se han encargado de regular esta materia.

En 1980 tuvo lugar un acontecimiento trascendente —por lo que a nuestro trabajo interesa— con la promulgación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR)¹⁴. Un sector doctrinal sostuvo que la elaboración de esta ley es una justificación de los acuerdos realizados con la Santa Sede, ya que sólo los católicos, judíos, protestantes y musulmanes podían reclamar la inclusión de sus respectivas religiones en la enseñanza pública. Los tres últimos sólo desde el momento en que pudieran reunir diez alumnos en el aula, requisito que no se exige a los católicos. Los que mantienen otro tipo de convicciones no podrían exigir que sus hijos fuesen educados conforme a sus respectivas creencias. Este sector consideraba que la LOLR excluía cualquier opción de libertad de conciencia cuyo contenido no fue estrictamente confesional¹⁵. En cualquier caso, fue la primera ley orgánica promulgada en desarrollo un derecho fundamental, lo cual muestra la importancia que se atribuía a la cuestión religiosa en el proceso de transición democrática.

La fundamentación de la LOLR fue la necesidad de precisar y mejorar el estatuto jurídico de las confesiones no católicas, puesto que la Iglesia católica ya tenía un estatuto jurídico muy completo. La Comisión Europea de los Derechos Humanos entendió que no era lesiva de la libertad religiosa la existencia de estatutos privilegiados, basados en razones históricas o de pertenencia de la mayoría de la población a una determinada confesión, siempre que se respete la libertad e igualdad religiosa individual¹⁶.

¹⁴ (BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980).

¹⁵ DELGADO RUIZ, F., *Hacia la escuela laica*, Laberinto, 2006, pág. 73.

¹⁶ GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico Español*, 4ª edición, Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, Oviedo, 1997, pág. 113.

El 3 de julio de 1985 tuvo lugar la aprobación de la Ley Orgánica 8/1985, del derecho a la educación (LODE)¹⁷, mediante la que se acometió una reorganización educativa con la finalidad de mejorar la calidad del sistema.

Pero fue la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹⁸, la que introdujo una reforma sustancial del sistema educativo español¹⁹. Supuso un gran cambio respecto al tratamiento otorgado a la religión, y en su preámbulo explicaba la orientación del sistema educativo hacia el respeto de los derechos y libertades que proclamaba la Constitución. En todo caso, la enseñanza de la religión católica, así como las demás confesiones, estaría supeditada a lo establecido en los acuerdos que el Estado español hubiese suscrito.

La LOGSE llevó a cabo dos importantes modificaciones en el sistema educativo:

1. Se apartó la religión católica como materia incluida en los distintos niveles educativos de los planes de estudio. No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, donde se decía que debía incluirse, se entendió que en el desarrollo reglamentario de la ley, en virtud del artículo 4, correspondía al gobierno la regulación de los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas. Por tanto, las Cortes renunciaron a la regulación del modelo de enseñanza de la religión, que quedó en manos del gobierno correspondiente, aunque en cualquier caso debería respetarse lo establecido en los acuerdos. No obstante, la forma en que los decretos de desarrollo de la citada Ley Orgánica regularon la enseñanza de la religión supuso un cambio sustancial en la presencia de esta materia en los centros docentes. Ignorando su compromiso de incluir «*la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales*» (artículo II del AEAC), el gobierno reguló su estatus académico sin reconocerle en la práctica la equiparación con las demás materias. De hecho, era la única asignatura que no era tomada en cuenta en los expedientes académicos de los alumnos en ninguno de los niveles educativos no universitarios²⁰. El sistema instaurado por estas normas de desarrollo de la LOGSE

¹⁷ Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1985).

¹⁸ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1990).

¹⁹ RUANO ESPINA, L., *op. cit.*, pág. 92.

²⁰ MUÑOZ ÚBEDA, J.C., *op. cit.*, pág. 9.

suscitó el rechazo de sectores católicos, así como graves desacuerdos doctrinales, que ponían en tela de juicio la constitucionalidad de algunas de estas normas y denunciaban el incumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el AEAC. Como consecuencia, los tres reales decretos que regularon las enseñanzas de religión en desarrollo de esta ley, fueron recurridos por la Conferencia Episcopal Española y la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y padres de Alumnos ante el Tribunal Supremo, que declaró nulos varios artículos en sentencias del año 1994²¹.

2. La limitación de la enseñanza religiosa quedaría en todo caso restringida a la doctrina de las confesiones con acuerdo de cooperación, por lo que con la entrada en vigor de esta ley la enseñanza religiosa no católica quedó excluida²². En la LOGSE, la asignatura de religión católica sufrió una gran devaluación al ser excluida del currículo formado por las enseñanzas mínimas y dejando de formar parte del expediente académico.

Todos estos antecedentes dieron lugar a la aprobación por parte del gobierno del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que reguló la enseñanza de la religión católica y de las demás religiones que tengan suscrito acuerdo con el Estado²³. Teniendo en cuenta la jurisprudencia que declaró la nulidad de varios artículos, esta nueva regulación rechazaba el estudio asistido como una optativa a la materia de religión, ya que los alumnos reforzaban su aprendizaje dejando sin esta opción a los alumnos que cursaran la enseñanza de religión. Asimismo, la religión católica se impartiría tanto en centros públicos como privados hasta Bachillerato, figurando como una materia en todos los niveles educativos. Se disponía que la enseñanza de la religión católica debía ser objeto de evaluación y constar en el expediente académico en los ciclos de educación Primaria y Secundaria.

Por lo que se refiere a los alumnos que no hubieran optado por la enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades «que serán propuestas por el Ministerio de Educación, Ciencia y por las Administraciones educativas». La finalidad de dichas actividades alternativas es «facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida cultural y social, en su

²¹ STS 1133/94 de 3 de febrero, que declara que no son conformes a Derecho, y por tanto nulos, los artículos 7 y los apartados 1 y 3 del artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio; la STS 2444/94 de 17 de marzo que decreta la nulidad del artículo 16.1 y 3 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre; la STS 5151/94, de 9 de junio, que declara no ser conformes a Derecho y, por consiguiente, anula el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991 y el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, ambos de 14 de junio. Y, por último, la STS 5279/94 de 30 de junio, que declara la nulidad del artículo 7 y de los artículos 14.1 y 3 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio.

²² RUANO ESPINA, L., *op. cit.*, pág. 93.

²³ *Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión* (BOE núm. 22, de 26 de enero de 1995).

dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales»²⁴.

Durante el gobierno del Partido Popular, y más concretamente en el año 2002, se llevó a cabo una nueva reforma educativa que desencadenó en dos leyes orgánicas: la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE)²⁵ y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU)²⁶.

Nuestro foco de interés debe centrarse en la LOCE, que diseñó un nuevo modelo en el que la enseñanza religiosa en los centros públicos comprendía tanto una enseñanza confesional como una enseñanza aconfesional y establecía la posibilidad de elegir entre el conocimiento histórico, social y cultural de las fuentes religiosas de las civilizaciones, o el conocimiento confesional de las mismas a través de una determinada tradición religiosa. Todo lo anterior se recogía en la Disposición Adicional Segunda en los siguientes términos:

«1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas».

Ambas opciones por parte del alumnado eran académicamente evaluables²⁷.

Nos encontrábamos ante un sistema muy adecuado, capaz de garantizar los acuerdos suscritos con la Santa Sede y los derechos de los padres a elegir la formación religiosa y moral más satisfactoria para sus hijos. Este modelo no llegó a implantarse, puesto que con la llegada al gobierno del Partido Socialista, se abrió un amplio debate, tanto político como social, con la

²⁴ FERREIRO GALGUERA, J., «La enseñanza de la religión en la escuela pública», *Annuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 1, 1997, pág. 285.

²⁵ Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002).

²⁶ Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2001).

²⁷ JORDÁ CAPITÁN, E., *El principio de no confesionalidad del Estado español y los acuerdos con la Santa Sede*, Dykinson, Madrid, 2007, pág. 58.

intención de elaborar un proyecto de ley cuya finalidad era modificar ciertos contenidos de la LOCE.

Con el cambio de gobierno se produjo la derogación de la LOCE, entrando en vigor el cuarto modelo sobre educación y, por lo que a nosotros interesa, de enseñanza de religión católica, a través de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)²⁸.

Esta ley presentó una gran similitud con la LOGSE por lo que respecta a la enseñanza de la religión. La Disposición Adicional Segunda estableció que la enseñanza de la religión católica se incluiría en los diferentes niveles educativos, pero en cualquier caso se ajustaría a lo establecido en el AEAC; sería de oferta obligatoria en los centros y voluntaria para el alumnado; y las demás religiones se ajustarían a lo establecido en los acuerdos con las respectivas confesiones²⁹. Los alumnos que optaran por no cursar las enseñanzas de religión estarían sometidos a las medidas organizativas fijadas por los respectivos centros docentes, medidas que debían ser las necesarias para proporcionarles la debida atención educativa, garantizando que la elección de una u otra opción no supusiera discriminación alguna para ellos³⁰.

El problema que surgió con esta ley fue que expresamente establecía que las calificaciones obtenidas en la asignatura de religión no computarían en aquellas convocatorias en las que debían entrar en concurrencia los expedientes, considerándose que los alumnos no verían compensado su esfuerzo. A tenor de lo anterior, esta normativa no se ajustaba a lo previsto en el AEAC, ya que no era equiparable a las demás materias fundamentales³¹.

La última reforma que ha tenido lugar en el sistema educativo se realizó en el año 2013 con un nuevo partido gobernando la nación. Estamos ante la Ley Orgánica 8/2013 para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE)³². La posición que ocupa la enseñanza de la religión católica vuelve a cambiar, como era de esperar.

Esta ley introduce algunos cambios en esta materia porque a partir de ahora su calificación contará, como la de otras asignaturas, a efectos de la media académica del curso, salvo en las

²⁸ *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006).

²⁹ ESCAMILLA GONZÁLEZ, A., LAGARES GAITÁN, A.R., *LOE: perspectiva pedagógica e historia*, Grao, Barcelona, 2006, pág. 47.

³⁰ RUANO ESPINA, L., *op. cit.*, pág. 102.

³¹ *Ibidem*, pág. 103.

³² *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa* (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013)

pruebas finales de la Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, donde la evaluación se realizará de todas las materias del bloque de asignaturas troncales y del bloque de las específicas, con la excepción de la educación física, la religión o su alternativa³³.

Debemos tomar en consideración lo establecido en la Disposición Adicional Segunda en relación con la enseñanza de la religión:

«1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas».

De esta manera, la religión vuelve a estar presente en el diseño curricular de los planes de estudio y al ser evaluable, cumple lo pactado en el acuerdo con la Santa Sede. Otra novedad es que los alumnos que no elijan religión tendrán que estudiar una nueva asignatura llamada “Valores Culturales y Sociales” en Primaria y “Valores Éticos” en Secundaria.

Es constatable que, conforme han ido transcurriendo las décadas desde la época franquista hasta nuestros días, la religión católica, como asignatura dentro de los centros educativos españoles, ha ido dando bandazos en unas y otras legislaciones como consecuencia de las diferentes políticas educativas fijadas por los partidos políticos en el poder y su afinidad o no con la propia religión católica.

2. Normativa internacional relevante

Si tenemos en cuenta el artículo 10.2 de la Constitución Española, son varios los textos legislativos internacionales —ya sean acuerdos o tratados— que han sido ratificados por España y contienen principios a través de los cuales han de fundamentarse la enseñanza de la religión.

³³ RUANO ESPINA, L., *op. cit.*, pág. 115.

La norma elemental que debemos citar en primer lugar es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tanto el artículo 18 como el artículo 26 muestran una estrecha relación con el asunto que nos ocupa:

Artículo 18. «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

Artículo 26. « 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos».

Se trata, por tanto, de un derecho cuya titularidad ostentan los padres, que tiene carácter preferente, y cuyo objeto es escoger el tipo de educación³⁴.

Seguidamente a este texto internacional, cabe nombrar la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

Artículo 1. « 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza».

Artículo 5. «(...) 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

Existen dos pactos internacionales de 19 de noviembre de 1966, los cuales fueron suscritos por España, que ayudan a integrar el significado de nuestro precepto constitucional encuadrado

³⁴ RUANO ESPINA, L., «El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009, pág. 16.

en los artículos 16 y 27 de la Constitución Española. Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵, donde se recoge el respeto que debe manifestarse respecto aquellos padres que consideran la educación de sus hijos un pilar fundamental en el desarrollo de su personalidad, ligado estrechamente a una convicción religiosa o moral:

Artículo 18. «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

De otro, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁶ muy similar al anterior:

Artículo 13. «1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza,

³⁵ Instrumento de ratificación de 27 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 abril 1977).

³⁶ Ratificado también por España el 27 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 abril 1977).

y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

Ambos textos se ocupan del tema desde perspectivas diversas, aunque manteniendo una redacción muy similar, porque en la garantía de este derecho confluyen, como venimos poniendo de manifiesto, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza con el derecho a la libertad ideológica y religiosa. En el ejercicio de ambos derechos, y por derivación de los mismos, corresponde a los padres elegir la educación religiosa y moral para sus hijos que estén bajo su dependencia, así como negarse a que reciban la que sea contraria a sus convicciones³⁷.

En último lugar debemos mencionar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales³⁸, en cuyo artículo 9 se proclama:

Artículo 9. «1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás»

En un principio no se hacía referencia al derecho que corresponde a los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones. Fue dos años más tarde, el 20 de marzo de 1952, cuando a través del artículo segundo del Protocolo Adicional Primero se recogió aquél:

Artículo 2. «A nadie se le puede rehusar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

La intención básica era proteger al individuo contra las interferencias del Estado que, en el cumplimiento de las funciones que le competen y al regular el sistema de enseñanza, debe asegurar que ésta sea conforme a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Se establece pues una vinculación entre el derecho a la educación, que tiene que quedar garantizado por el Estado, y el derecho a la libertad pensamiento, conciencia y religión. De cualquier modo,

³⁷ RUANO ESPINA, L., «El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa...», *op. cit.*, pág. 19.

³⁸ Instrumento de ratificación 24 de noviembre de 1977 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979)

se impone al Estado el respeto al derecho de los padres de asegurar que la educación de sus hijos se llevará a cabo de conformidad con sus convicciones religiosas y filosóficas³⁹.

Parece evidente, después de esta breve exposición de la normativa internacional, que los derechos a la educación y la libertad religiosa están íntimamente relacionados, y que lo que se pretende es garantizar una educación para todos, ya que es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos, teniendo como corolario el mayor pluralismo educativo posible, consecuencia de la diversidad cultural existente en muchos países.

3. La religión dentro de la Constitución Española y su normativa de desarrollo

En nuestro derecho interno debemos hacer referencia tanto a la Constitución Española, a la LOLR y a los pactos con las confesiones religiosas, pues estos textos garantizan a los ciudadanos el ejercicio a la libertad religiosa en el ámbito educativo.

Como mencionamos en los antecedentes, los artículos 16 y 27 de la Constitución Española muestran una estrecha relación con la finalidad de nuestro estudio. Pues bien, el reconocimiento que establece el artículo 27.3 radica en un fundamento constitucional de la formación religiosa y moral en el ámbito de la escuela pública. Del mismo modo debemos tener en cuenta el artículo 16.3, ya que los poderes públicos están llamados a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad, así como mantener una cooperación con ellas.

El modelo elegido por el ordenamiento español supone la posibilidad —nunca la obligación porque vulneraría el derecho de libertad religiosa— de incluir la enseñanza de la religión dentro de las materias escolares.

Por su parte, la LOLR reconoce de manera más clara este derecho, al incluirlo entre las manifestaciones del derecho de libertad religiosa:

Artículo 2.1. c): *«Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».*

Sobre el fundamento constitucional del artículo 27.3 de la Constitución Española, los acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas regulan más específicamente la enseñanza

³⁹ RUANO ESPINA, L., «El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa...», *op. cit.*, pág. 16.

religiosa en centros docentes. Al respecto hay que tener en cuenta especialmente los artículos II a VII del AEAC⁴⁰ y los respectivos artículos 10 de los Acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Judías (FCJ) y la Comisión Islámica de España:

Artículo 10 (FEREDE): *«1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.*

2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.

⁴⁰Artículo II: *«Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos.*

Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla. Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar. En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa».

Artículo III: *«En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. En los centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten. Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos centros».*

Artículo IV: *«La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos. Los profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros».*

Artículo V: *«El Estado garantiza que la Iglesia católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos».*

Artículo VI: *«A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación. La jerarquía eclesiástica y los Órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los centros».*

Artículo VII: *«La situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo».*

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias respectivas con la conformidad de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos con sometimiento a la legislación general vigente en la materia».

Artículo 10 (FCD): «1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos judíos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa judía en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa judía será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa judía, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Comunidades respectivas con la conformidad de la Federación de Comunidades Israelitas.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso con sometimiento a la legislación general vigente en la materia».

Artículo 10 (CIE): *«1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.*

2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por la Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

6. La «Comisión Islámica de España», así como las Comunidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia».

II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL: ACONFESIONALIDAD Y NEUTRALIDAD

1. El principio de aconfesionalidad y su importancia dentro de la educación pública

En líneas anteriores hemos realizado una exposición de la principal normativa que manifiesta una especial trascendencia con el objeto de nuestro trabajo. A partir de aquí es conveniente analizar si la enseñanza de la religión en el currículo educativo tiene una fundamentación constitucional y, si es así, comprobar si esa enseñanza está regulada de manera no desigual para las confesiones religiosas.

En primer lugar debemos tener en cuenta que el artículo 16.3 de la CE consagra el principio de aconfesionalidad del Estado. Este precepto ha dado lugar a lo largo de los años a una gran discusión en el ámbito escolar. Si tenemos en cuenta esta manifestación, pueden surgir dudas acerca de la inclusión de la enseñanza de las diferentes religiones en el sistema educativo. Es necesario fijar la distinción entre la aconfesionalidad y el laicismo del Estado, apreciándose en el segundo inciso del precepto mencionado, al establecer que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española» y, en particular, «mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

Las personas de mentalidad laica y pluralista manifiestan que puede parecer a primera vista que existe una cierta desconexión, y aun contradicción, entre el Estado aconfesional y la enseñanza religiosas, porque consideran que el lugar adecuado para la enseñanza de la religión católica es la familia o, como ocurre en la religión católica, la catequesis parroquial, sobre todo si la enseñanza de la religión se concibe como una modalidad encaminada a la transmisión de la fe⁴¹.

El propio Tribunal Constitucional ya estableció la prohibición acerca de la confusión entre las funciones religiosas y estatales⁴². Además el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso⁴³. En un sistema jurídico político como el nuestro basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales⁴⁴. Por otro lado, esta aconfesionalidad impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos.

Queda claro que el Estado debe abstenerse de mostrar cierta predilección por una confesión determinada, debiendo existir un equilibrio entre los derechos e intereses de todas las personas que manifiestan una estrecha unión con confesiones diferentes.

No obstante, debemos tener en cuenta la realidad española, ya que nos encontramos en un país de tradición religiosa y, en consecuencia, los poderes públicos mantienen relaciones de cooperación con las diferentes confesiones religiosas. La STC 46/2001, de 15 de febrero 20, se

⁴¹ MARTÍNEZ BLANCO, A., *La enseñanza de la religión en los centros docentes*, 2ª edición, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1994, pág. 18.

⁴² STC 24/1982, de 13 de mayo; STC 340/1993, de 16 de noviembre.

⁴³ STC 24/1982, de 13 de mayo de 1982 (FJ 1).

⁴⁴ STC 66/1982, de 12 de noviembre (FJ 9).

destaca por haber acuñado el término aconfesionalidad o laicidad positiva, expresión que luego se repetirá en las sentencias 128/2001, de 4 de julio y 154/2002, de 18 de julio, que tiene el interés de incorporar el principio de cooperación al de aconfesionalidad. En conexión con ello, los poderes públicos deben adoptar una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, derivado directamente del artículo 2 de la LOLR⁴⁵. Como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el artículo 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

En definitiva, nuestro Estado tiene en cuenta las diferentes confesiones existentes en el país y mantiene una cooperación desencadenante en los diferentes acuerdos que han sido ratificados por España tanto con la Santa Sede como con las confesiones minoritarias, y que han dado lugar a la inclusión de la enseñanza religiosa en el sistema educativo.

2. Neutralidad en la escuela pública

No existe duda alguna acerca de la titularidad del derecho a la educación en nuestro país, ya que este se extiende a todos, tanto nacionales como extranjeros. Es necesario comenzar poniendo de manifiesto esta realidad, puesto que personas de otra nacionalidad tienen el mismo derecho que las personas nacionales a que sus creencias sean tenidas en cuenta y respetadas dentro de la escuelas pública, de aquí la importancia de la neutralidad. Durante los últimos años numerosos grupos religiosos distintos a la católica y a las demás confesiones minoritarias han protestado acerca de la inexistencia de neutralidad en las instituciones públicas, dando lugar a multitud de problemas en la sociedad, en concreto en las escuelas públicas. Para poder entender mejor este conflicto debemos realizar un análisis de lo que significa la neutralidad.

En primer lugar debe quedar claro que una cosa es mostrar indiferencia y falta de preferencia ante cualquier convicción u opinión sobre la trascendencia humana, algo que el Estado debería aplicar como neutralidad sin más, y otra cosa es que el Estado niegue o intente

⁴⁵ Artículo 2.3: «Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos».

acortar las manifestaciones religiosas de la vida social, porque entonces, tampoco está siendo neutral⁴⁶.

La acepción de neutralidad parece estar más vinculada a la libertad ideológica y al valor del pluralismo que al principio de aconfesionalidad. En concordancia con esto, la neutralidad del Estado en materia religiosa se convierte en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática⁴⁷.

En palabras de Prieto Sanchís⁴⁸, en un Estado liberal bien ordenado la escuela pública ha de ser neutral, o todo lo neutral que posible resulte, es decir ha de renunciar a todo adoctrinamiento ya sea de carácter religioso o secular. Si las instituciones públicas, incluidas las educativas, quieren conservar su neutralidad frente a las diferentes doctrinas han de comenzar por no asumir ninguna como componente de una razón pública o de un programa educativo.

La neutralidad alude a una actitud que deben tener los poderes públicos en el desempeño de sus funciones públicas, consistente, en lo que se refiere a la enseñanza en los centros públicos, en una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita. Para tratar de una manera igual a todos los ciudadanos, el Estado debe tener en cuenta las diferentes confesiones que pueden profesar y, manteniendo una posición de neutralidad, logrará proclamar esa igualdad entre todos.

Tratar igual a las personas requiere no discriminar negativamente, ni privilegiar positivamente a ninguna de las múltiples concepciones del bien que tienen esas personas.

La escuela pública ha de ser pues una escuela neutral, debe ser entendida como un lugar donde exista una convivencia de todas las confesiones posibles, manteniendo un respeto por aquel alumnado que manifieste cierta similitud con algunas de estas.

Se debe tener en cuenta que la neutralidad no implica desentenderse de la importante función que desempeña la escuela, al igual que la familia, los medios de comunicación o las

⁴⁶ CARRETERO SÁNCHEZ, S., «La difícil neutralidad del Estado español ante el fenómeno internacional religioso», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 13, 2010, pág. 238.

⁴⁷ STC 177/1996, de 11 de noviembre, (FJ 9).

⁴⁸ PRIETO SANCHÍS, L., «La escuela como espacio de tolerancia: multiculturalismo y neutralidad», en LÓPEZ CASTILLO, A. (ed.), *Educación en valores, ideología y religión en la escuela pública*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pág. 51.

instituciones, en la formación de ciudadanos libres, honestos y responsables. Tampoco significa hostilidad hacia los credos religiosos, puesto que nada impide que las distintas confesiones puedan hacer uso de las instalaciones educativas al margen del horario escolar⁴⁹.

Desde este punto de vista queda claro que la neutralidad en la escuela pública —que deriva en el respeto hacia todas las confesiones existentes—, no se debe articular a través de una asignatura con exposiciones adoctrinadoras de cualquier tipo de confesión. No se puede poner en peligro la neutralidad de la escuela, puesto que esto descaderaría la educación como una obra servil y sectaria.

Del mismo modo no debemos olvidar que esta neutralidad es una característica necesaria de cada uno de los puestos escolares integrados en el centro, es decir el personal docente. Esta neutralidad impone a los docentes una obligación de renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento, aunque nos encontremos ante una difícil tarea, puesto que las convicciones personales del profesorado pueden influir en las explicaciones académicas.

El propio Prieto Sanchís establece una reflexión que consideramos muy acertada: desde la perspectiva de las confesiones o de otros credos más o menos articulados, el empeño por contar con asignaturas ordinarias en los planes escolares resulta muy discutible. La religión no debería ser una asignatura, puesto que aquellos que obtengan una mayor calificación en religión católica no son mejores católicos que aquellos que suspendan esa asignatura. De ahí que el lugar idóneo para impartir lecciones religiosas debería ser el seno familiar, la comunidad religiosa o incluso la escuela, pero en cualquier caso fuera del horario escolar⁵⁰.

En conclusión, la neutralidad exige que el Estado y las instituciones públicas, como sería la escuela y sus titulares con independencia de sus propias creencias y convicciones, actúen en el cumplimiento de su función evitando cualquier atisbo de discriminación, positiva o negativa, entre los ciudadanos como consecuencia de que sus creencias o convicciones, sean unas u otras. La neutralidad no es ni indiferencia o desconocimiento de la realidad, ni mucho menos vacío axiológico del Estado. Una cosa es que el Estado no se identifique con ninguna creencia y otra muy distinta es que ignore esa diversidad ante la que no puede ser indiferente⁵¹.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 53.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 54.

⁵¹ *Jornadas jurídicas sobre la libertad religiosa en España*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2008, pág. 133.

El Tribunal Constitucional ilustra en una de sus sentencias lo manifestado anteriormente: «(...) en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto ideológicamente neutrales»⁵².

III. LA ENSEÑANZA RELIGIOSA NO CATÓLICA

Como hemos señalado anteriormente, la existencia de los Acuerdos de 10 de noviembre de 1992, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, y la Comisión Islámica de España, establecen un derecho específico para la presencia de estas confesiones dentro de los programas educativos.

Es necesario desglosar de una manera más profunda la presencia de estas dentro de la escuela pública, así como de aquellas que en la actualidad no han logrado formar parte de nuestro sistema educativo.

La sociedad española no es uniforme desde la perspectiva religiosa. Con la llegada de nacionales de otros países, multiplicado por cuatro desde 1998, ha aumentado a la par la profesión de otras religiones. Sabemos que la religión católica sigue siendo la mayoritaria, pero debemos tener en cuenta los fieles de otras confesiones que representan en la actualidad del 7% de la población española⁵³.

Como punto de partida debemos mencionar la religión islámica, ya que desde la firma de los acuerdos con el Estado de 1992, los pasos que se han tenido lugar han sido muy escasos. España es el cuarto Estado de la Unión Europea en número de musulmanes y la población musulmana en edad escolar presenta un 3% del total de los alumnos escolarizados, siendo el mismo porcentaje de la población musulmana presente en España. La enseñanza musulmana comenzó en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y en 2005 empezó a impartirse en medio centenar de los centros de Andalucía, Aragón y País Vasco, siendo las primeras comunidades autónomas en ofertar esta asignatura porque aún no habían recibido las transferencias del Estado en materia de enseñanza religiosa⁵⁴.

⁵² STC 5/1981, de 13 de febrero (FJ 9).

⁵³ RODRÍGUEZ MOYA, A., « Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico », *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 20, 2009, pág. 1.

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 16.

En cuanto al contenido de la asignatura, este fue objeto de debate, concluyendo con la aprobación de un currículo de enseñanza islámica publicado en el BOE de 18 de enero de 1998. El texto sitúa la enseñanza islámica como medio para contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los alumnos, afirmando sus valores personales, familiares y sociales convirtiéndolos en normas de conducta: la fraternidad, la solidaridad, la justicia y la libertad.

Una vez analizado el contenido de manera somera, tenemos que mencionar la situación que vivimos actualmente, ya que en muchas de las comunidades autónomas no se encuentra implantada y en aquellas en que sí está presente, no se atienden todas las peticiones de alumnos que han decidido solicitarla. Además del 3% de alumnos escolarizados, solo el 5% está recibiendo clases de religión islámica, por lo que el cómputo restante carece de la posibilidad de acceder a estas clases. Como consecuencia de este problema presente en la actualidad, el 90% del profesorado de religión islámica se encuentra desempleado⁵⁵.

Diferente posición ocupa la religión evangélica, pues se imparte en todas las comunidades autónomas exceptuando la Comunidad Valenciana, La Rioja, el País Vasco, Ceuta y Melilla. Esta religión se imparte en más de 600 centros educativos, existiendo alrededor de 12.000 alumnos; en cuanto al número de profesores, son 197 los que imparten esta materia⁵⁶. Ana Calvo Tello, representante de la Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica, expuso en un simposio celebrado en Madrid en noviembre de 2013 los problemas que se presentan en la actualidad con dicha confesión. Expuso que la falta de conocimiento de las leyes por parte de los centros, equipos directivos y administración hace que la solicitud de matrícula para la religión evangélica fuese muy dificultosa, quedando a menudo en el cajón de la secretaría de los centros, no sabiendo cómo procesarla o simplemente qué hacer con ella. También consideraba que existen diferentes opiniones por parte de los cristianos evangélicos en cuanto a la presencia de la religión en la escuela pública: una de esas partes considera que la religión debería impartirse fuera de la escuela pública, dada la aconfesionalidad del Estado; sin embargo, para la otra, es apropiado y razonable que en la escuela se imparta una educación religiosa confesional.

Respecto de la LOMCE, esta confesión denuncia la falta de consenso que ha habido en su elaboración y la falta de diálogo por parte del gobierno con las confesiones minoritarias. En palabras de Mariano Blázquez, secretario ejecutivo de FEDERE, “los protestantes van a

⁵⁵ ESTEBAN GARCÉS, C., *Las religiones valoran la LOMCE y su presencia en el sistema educativo*. Disponible en <http://www.mecd.gob.es/dctm/biblioteca/sumarios/pdf/religion-y-escuela/2013n275.pdf?documentId=0901e72b8181959e> [fecha de consulta 11 de noviembre de 2016].

⁵⁶ ESTEBAN GARCÉS, C., *op. cit.*, pág. 6.

remolque de lo bueno o de lo malo que se negocie con los católicos”. Para él, la falta de diálogo supone un quebrantamiento de los acuerdos de 1992 con los cuales el gobierno se comprometió a dialogar y a mantener un trato igualitario entre las diferentes confesiones⁵⁷.

Es necesario continuar por el papel que ocupa el judaísmo. Actualmente en el Estado español no existe ningún centro público con una cantidad de alumnos mínima suficientes para poder recibir esta asignatura. La opción para aquellos alumnos que deseen cursarla es un centro concertado en Madrid, uno privado con acuerdo de la Generalitat en Barcelona y uno público en acuerdo con el gobierno de Melilla, en esta ciudad⁵⁸. La mayoría de los judíos considera que es la sinagoga la que debe cumplir la función educativa, y en la actualidad, aunque gozan de los acuerdos de 1992 que recoge la posibilidad de la enseñanza confesional en la escuela pública, se sigue la pauta de no impartirla en ningún centro público⁵⁹. Además de la educación que reciben en las sinagogas, fuera del espacio de la escuela pública, todos sus miembros pueden educarse informalmente por medio de charlas y conferencias impartidas por rabinos y expertos de todo el mundo en esta materia.

Una vez analizadas las confesiones minoritarias con mayor número de fieles, debemos investigar sobre aquellas cuyo número de fieles es incluso más reducido y además carecen de acuerdo con el Estado.

El budismo es una de ellas. Nuestro sistema educativo no contempla la posibilidad de su presencia en las escuelas, puesto que desde 1990 solo se reserva este derecho a las confesiones que tienen acuerdo con el Estado. El problema que existe con el budismo por el cual sería dificultosa su presencia en los centros educativos, es la gran diversidad de lecturas que existen sobre la enseñanza de Buda y que han dado lugar a distintas escuelas. Aunque se considere que la diversidad es una causa de enriquecimiento y al mismo tiempo un valor universal de la enseñanzas del budismo, no existe una sistematización en su pedagogía en general⁶⁰. El budismo es la primera de las religiones que no deriva de la herencia abrahámica que ha obtenido notorio arraigo, a través de la votación realizada por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el año 2007. Pues bien, aunque goza de tal reconocimiento, no ha logrado alcanzar ningún acuerdo hasta la fecha.

⁵⁷ ESTEBAN GARCÉS, C., *op. cit.*, pág. 7.

⁵⁸ http://www.eldiario.es/sociedad/funciona-asignatura-Religion-escuela-publica_0_54594547.html

⁵⁹ BRIONES, R., TARRÉ, S., SALGUERO, O., ENCUESTOS: *Diversidad religiosa en Ceuta y Melilla*, Icaria, pág. 118.

⁶⁰ ESTEBAN GARCÉS, C., *op. cit.*, pág. 8.

También encontramos a los testigos de Jehová, que en España resulta uno de los grupos religiosos con mayor presencia, rondan los 100.000 seguidores, y tienen un gran número de centros de culto, que rondan el millar, la implantación geográfica más tupida de entre las minorías religiosas en España. El problema que surge con los testigos de Jehová es la negación que manifiestan en recibir ayuda del Estado y sólo piden respeto para sus misioneros que van de casa en casa, puesto que realizan su labor evangelizadora tanto en la calle como por los domicilios⁶¹. En palabras de Aníbal Matos, portavoz de los testigos de Jehová, “la enseñanza religiosa no es competencia del Estado, sino de los padres”. A tenor de todo lo expuesto, se puede llegar a la conclusión de que son ellos mismos los que no quieren estar presentes en la docencia escolar.

Los cristianos ortodoxos forman otra de las confesiones que está creciendo cada día más, pues han pasado de unas cuantas decenas de personas a más de 350.000. En España, dado que la comunidad rumana es muy numerosa, se está produciendo un notable auge de la iglesia ortodoxa. Tienen un número creciente de lugares de culto que en ocasiones son iglesias católicas prestadas hasta que el grupo de fieles es suficientemente grande y se consiguen aunar voluntades para construir una iglesia propia⁶². Desde el 15 de abril de 2010, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia ha reconocido al cristianismo ortodoxo el notorio arraigo en España. Lo único que demandan son los mismos derechos que los católicos. Por lo tanto, expresan la necesidad de estar dentro de las escuelas públicas en unas condiciones semejantes a la religión católica.

Debemos finalizar este punto nombrando a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días como otra de las confesiones minoritarias que carece de acuerdo estatal. Popularmente conocidos como “mormones”, en la actualidad aglutinan a 52.747 seguidores comprometidos y tienen más de un centenar de lugares para el culto, factores importantes para justificar que se les haya reconocido en España el carácter de notorio arraigo en 2003⁶³. Los mormones no tienen escuelas privadas por debajo del nivel universitario, excepto en algunas áreas más remotas del mundo. Los padres eligen independientemente la forma de educación que quieren para sus hijos. Aunque los padres eligen la formación que quieren que reciban sus hijos, el colectivo de esta confesión manifiesta los mismos derechos que tienen los católicos,

⁶¹ <https://laicismo.org/2006/mormones-y-testigos-de-jehova-no-pagaran-impuestos-y-podran-dar-clases-en-la-escuela-publica/47729>

⁶² http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/ortodoxos_y_orientales_.html

⁶³ http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/mormones_.html

protestantes, judíos y musulmanes⁶⁴, emparejándose su petición con la formulada por los católicos ortodoxos, de tal manera que consideran necesaria su presencia dentro de las escuelas como apoyo a esa formación extraescolar independiente.

IV. LAS DIFICULTADES PRESENTADAS POR LA RELIGION DENTRO DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Según los datos de la Comisión de Enseñanza de la Conferencia Episcopal, la cantidad de alumnos de colegios españoles que asiste a clases de religión ha caído un 1,5% respecto al curso anterior. En los colegios públicos, la cifra se reduce hasta un 51,9%, mientras que en los centros privados o concertados asciende hasta el 98,1%. El 63,5% de los alumnos españoles asisten a clase de religión católica, es decir, 3,5 millones de los 5,5 millones de estudiantes, según los datos de la Comisión de Enseñanza de la Conferencia Episcopal Española recabados por 64 diócesis de todos los colegios e institutos de España. Este dato supone un descenso con respecto a los datos del curso 2013-2014, cuando un 65% eligieron esta materia⁶⁵.

Los obispos que forman parte de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis (CEEC), lamentan que la regulación de la enseñanza de la Religión y Moral Católica que la LOMCE ha impuesto para el Bachillerato no garantice la oferta obligatoria de la asignatura por parte de los centros ni, consecuentemente, que los padres y, en su caso, los alumnos puedan optar por ella. Según ellos en esta etapa educativa no se garantiza de manera suficiente y adecuada el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que ellos deseen, ni se cumple el mandato constitucional, ni el tratado internacional entre el Estado y la Santa Sede⁶⁶.

Más allá de las protestas que quiere reflejar esta comisión, de los datos extraídos llegamos a las siguientes conclusiones que no dejan lugar a duda:

1ª El descenso en la matrícula aumenta con la edad de los alumnos y se registra en todas las comunidades autónomas, aunque con grandes diferencias territoriales. El propio alumnado, según avanza en su etapa educativa, es totalmente consciente de las elecciones que toma y si son

⁶⁴ <http://www.abc.es/20120527/sociedad/abci-mormones-espana-romney-201205251617.html>

⁶⁵ http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/sigue-cayendo-numero-alumnos-que-estudia-religion-espana_2015031800077.html

⁶⁶ <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/opcion-por-la-ensenanza-religiosa/4278-nota-de-la-comision-episcopal-de-ensenanza-y-catequesis-sobre-la-opcion-por-la-ensenanza-religiosa-catolica.html>

las más convenientes para él. A tenor estos datos, llegamos a la conclusión que la sociedad esta perdiendo el interés en esta materia.

2ª Durante los últimos años cada vez son más los alumnos que deciden no cursar la materia de religión y optan por su alternativa.

Como consecuencia de todo lo anterior nos planteamos acerca de la conveniencia de los acuerdos que mantenemos con la Santa Sede y si es necesario que la enseñanza de la religión forme parte de los programas educativos.

En caso de incluir la enseñanza religiosa en el sistema educativo, dos son las posibilidades: organizar la materia de carácter confesional entendida como una transmisión de fe o creencia; o establecer esta materia destinándola al conocimiento de la influencia que el hecho religioso ha tenido a lo largo de la historia, entendida en un sentido más cultural⁶⁷. De modo, la presencia de ambas opciones en el sistema educativo contribuye a lograr el fin recogido en el artículo 27.2 de la Constitución española: el desarrollo de la personalidad humana.

Como certeramente señala Rodríguez Blanco, la constitucionalidad de las enseñanzas de contenido religioso en los centros docentes públicos no ofrece duda alguna, siempre que sean voluntarias para los alumnos y se impartan con respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales⁶⁸.

Pero existen dudas acerca de la exigencia por parte de la Constitución de la inclusión de la religión en los diferentes niveles educativos, que dan lugar a un amplio análisis.

De nuestro artículo 27 se desprende, como hemos señalado anteriormente, una obligación por parte de los poderes públicos, consistente en garantizar el derechos de los padres a que sus hijos reciben la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Este mandato constitucional no establece la necesidad de que el Estado imparta la asignatura de religión en las escuelas públicas. Rotundamente se ha expresado que la Constitución española no contiene ninguna referencia, ya sea expresa o tácita, a la obligación del Estado a impartir la

⁶⁷ MORENO ANTÓN, M., «La enseñanza religiosa no católica en la escuela pública», en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013, pág. 331.

⁶⁸ RODRÍGUEZ BLANCO, M., « La enseñanza de la religión en la escuela pública española (1979-2005)», *Observatorio delle libertà ed istituzioni religiose*, 2005, pág. 2. Disponible en http://www.olir.it/areetematiche/73/documents/RodriguezBlanco_Ensenanza.pdf (fecha de consulta 27 de marzo de 2016).

enseñanza de la religión en las escuelas públicas⁶⁹. El propio Tribunal Supremo ha establecido que el artículo 27.3 es un derecho de protección indirecta, que se consigue a través del establecimiento y protección de otros derechos constitucionales, como el derecho a la libertad de enseñanza (artículo 27.1), el derecho de creación de centros docentes (artículo 27.6), el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1), y la neutralidad ideológica de los centros públicos. Es a través de estos preceptos como se hace efectivo el derecho reconocido en el artículo 27.3 de la Constitución, sin necesidad, por lo tanto, de que exista una regulación propia, específica y concreta del mismo⁷⁰. De aquí se deriva que nos encontramos ante una norma abierta, la cual no impone la presencia de la religión en los centros docentes, ni obliga al Estado a incluirla en los planes de estudio⁷¹.

En virtud del artículo 10.2 de la Constitución española las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Por lo tanto, no es correcto interpretar el artículo 27.3 de la Constitución en el sentido de que los poderes públicos estén obligados a incluir la enseñanza de la religión en los programas formativos de la escuela⁷².

Queda claro que no es una obligación de los poderes públicos establecer esta materia en las diferentes etapas educativas. El problema surge a través del AEAC, del cual se deriva la obligación de incluir la enseñanza de la religión, en este caso, la católica en todos los niveles educativos y además en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Poco tiempo después, las confesiones minoritarias suscribieron acuerdos de cooperación con Estado (acuerdos de 1992 con FEDERE, FCJE Y CIE), en los que se garantizó la enseñanza religiosa musulmana, judía y evangélica.

El Tribunal Constitucional, para justificar la presencia de la materia de religión en el sistema educativo, que derivó directamente de estos acuerdos de obligado cumplimiento, fijó en una de sus sentencias la posible opción que tiene el legislador para garantizar el artículo 27.3 de la Constitución, estableciendo la enseñanza religiosa como una materia curricular. Expone que en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los

⁶⁹ VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J.M., «La enseñanza de la religión católica en España...», *op. cit.*, pág. 145.

⁷⁰ STS de 30 de junio de 1994 (FJ 7, 9).

⁷¹ MORENO ANTÓN, M., «La enseñanza religiosa no católica...», *op. cit.*, pág. 332.

⁷² RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La enseñanza de la religión en la escuela pública española.....», *op. cit.*, pág. 3.

individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones⁷³.

Sin desviarnos del tema y una vez explicado los fundamentos de la presencia de la materia de religión en los centros docentes, es necesario plantear los conflictos que, en nuestra opinión, se generan en la actualidad y no han encontrado todavía una solución acertada.

Del artículo II del AEAC⁷⁴ se desprende una obligación por parte del Estado, puesto que la religión católica debe estar en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, y es aquí podemos encontrar uno de los primeros puntos de discrepancia. Teniendo en cuenta la ley orgánica vigente en la actualidad (LOMCE), en su artículo 6 bis referido a la distribución de competencias, podemos observar que fija en su apartado 7.9 segundo y tercero las diferentes asignaturas que deberán cursar los alumnos en Educación Primaria.

Artículo 6 bis 7.9.2: « Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos: a) Ciencias de la Naturaleza. b) Ciencias Sociales. c) Lengua Castellana y Literatura. d) Matemáticas. e) Primera Lengua Extranjera».

Artículo 6 bis 7.9.3: « Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a) Educación Física. b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales. c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas: 1.º Educación Artística. 2.º Segunda Lengua Extranjera. 3.º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b). 4.º Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b)».

Respecto a la Educación Secundaria Obligatoria, los artículos 24 y 25 de la LOMCE establecen una nueva distribución:

⁷³ STC 5/1981, de 13 de febrero (FJ 9).

⁷⁴ Artículo II: «Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales».

Artículo 24: «1. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo: a) *Biología y Geología en primer curso.* b) *Física y Química en segundo curso.* c) *Geografía e Historia en ambos cursos.* d) *Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.* e) *Matemáticas en ambos cursos.* f) *Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.*

2. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en el curso tercero: a) *Biología y Geología.* b) *Física y Química.* c) *Geografía e Historia.* d) *Lengua Castellana y Literatura.* e) *Primera Lengua Extranjera.*

3. Como materia de opción, en el bloque de asignaturas troncales deberán cursar, bien *Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas, o bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, de los alumnos y alumnas.*

4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a) *Educación Física.* b) *Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.* c) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y, máximo de cuatro, de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos: 1.º Cultura Clásica. 2.º Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 3.º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. 4.º Música. 5.º Segunda Lengua Extranjera. 6.º Tecnología. 7.º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b). 8.º Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).*

Artículo 25: « 2. En la opción de enseñanzas académicas, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales: a) *Geografía e Historia.* b) *Lengua Castellana y Literatura.* c) *Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.* d) *Primera Lengua Extranjera.*

3. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas deben cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales: 1.º *Biología y Geología.* 2.º *Economía.* 3.º *Física y Química.* 4.º *Latín.*

4. En la opción de enseñanzas aplicadas, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales: a) Geografía e Historia. b) Lengua Castellana y Literatura. c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas. d) Primera Lengua Extranjera.

5. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas deben cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales: 1.º Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional. 2.º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. 3.º Tecnología.

6. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas: a) Educación Física. b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso del alumno o alumna. c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas: 1.º Artes Escénicas y Danza. 2.º Cultura Científica. 3.º Cultura Clásica. 4.º Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 5.º Filosofía. 6.º Música. 7.º Segunda Lengua Extranjera. 8.º Tecnologías de la Información y la Comunicación. 9.º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 6.b). 10.º Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 6.b). 11.º Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna».

Finalizando con Bachillerato, y sin extendernos demasiado, conviene centrarse en el bloque de asignaturas específicas recogido en el artículo 34 bis apartado cuarto de la LOMCE.

Artículo 34 bis 4: «4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas: a) Educación Física. b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes: 1.º Análisis Musical I. 2.º Anatomía Aplicada. 3.º Cultura Científica. 4.º Dibujo Artístico I. 5.º Dibujo Técnico I, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e). 2.º). 6.º Lenguaje y Práctica Musical. 7.º Religión. 8.º Segunda Lengua Extranjera I. 9.º Tecnología Industrial I. 10.º Tecnologías de la Información y la Comunicación I. 11.º Volumen. 12.º Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna».

De toda la normativa vigente en la actualidad es posible extraer que en cualquier etapa educativa, ya sea Primaria, Secundaria o Bachillerato, la materia de religión no se encuentra en el mismo nivel que el resto de materias, no se encuentra en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Para lograr esa estrecha unión con aquéllas, y en cumplimiento del AEAC, debería encontrarse, a nuestro juicio, dentro de las asignaturas troncales. La justificación la encontramos en la prueba de evaluación de conocimientos.

Esta prueba consiste en Primaria en una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa⁷⁵. Nada se dice al respecto de la asignatura de religión, restándole valoración y reflejando que no se encuentra en esas condiciones equiparables que se establecen en el AEAC.

En Secundaria es necesario superar una evaluación final compuesta por un 70% de la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria⁷⁶. En este caso sí se tienen en cuenta las calificaciones obtenidas en la materia de religión para aquellos alumnos que decidieron cursarla, ya que entra dentro de ese cómputo. Del mismo modo que para el 30% restante, obtenido de la nota de la evaluación final, no se tiene en cuenta la materia de religión, puesto que los alumnos no pueden elegirla para el cómputo de ese 30%, que está formado por todas las materias troncales, dos de las materias de opción y una de las específicas, excluyendo la educación física o religión⁷⁷.

En Bachillerato también se excluye la materia de religión dentro de la evaluación final que se debe realizar al terminar este ciclo.

En definitiva, como sostiene Cano Ruiz, en la actualidad se vuelve a restar valoración a las enseñanzas religiosas, puesto que no son objeto de la evaluación final⁷⁸.

⁷⁵ Artículo 21.1 de Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013).

⁷⁶ Artículo 31.1. a) de Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013).

⁷⁷ Artículo 29.1. a), b), c) de Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013).

⁷⁸ CANO RUIZ, I., «Las materias alternativas al estudio de religión», en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013, pág. 325.

En segundo lugar debemos poner de manifiesto otro gran problema que puede surgir cuando un alumno decida cursar tanto la asignatura de religión como su alternativa, puesto que si tenemos en cuenta la normativa descrita anteriormente, cabe esta posibilidad, ya que en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, va a caber la posibilidad de cursar ambas.

Teniendo en cuenta esta posibilidad, es comprensible que los centros educativos tengan asignadas dentro del horario escolar una misma hora para impartir la asignatura de religión y su alternativa, puesto que es lógico que se produzca un desdoble dentro del mismo curso. Siendo posible, aquellos alumnos que quisieran cursar las dos tendrían una imposibilidad absoluta de dividirse. Las dos únicas soluciones serían la de insertar ambas materias en horarios distintos, lo que estaría a merced de las posibilidades materiales y personales de los centros escolares; o impartir ambas asignaturas fuera del horario escolar, lo que podría conllevar reclamaciones por parte de los alumnos, además de incumplirse el AEAC ya que, en el caso de la religión católica, no se estaría impartiendo en condiciones equiparables al resto de materias.

V. UBICACIÓN DE LA MATERIA RELIGIOSA EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Una vez analizadas las causas de la existencia de la enseñanza de la religión en nuestro sistema educativo, debemos enfrentarnos a una cuestión nada baladí: ¿por qué la enseñanza de las demás religiones no se encuentra en una situación semejante a la enseñanza de la religión católica?

Los padres y los alumnos, en la medida en que sean menores maduros, tienen sus propias convicciones culturales, ideológicas, y religiosas. De ahí que resulte necesario, por una parte, el pluralismo escolar, que implica, fundamentalmente, una interacción voluntaria o involuntaria entre distintos grupos; y que en la actualidad se encuentra en la práctica totalidad de los hechos sociales y, entre ellos, en el ámbito religioso⁷⁹, y, de otra, una interpretación flexible de las normas educativas que permita la atención a la diversidad del alumnado⁸⁰.

⁷⁹ TARRÉS, S., JAVIER ROSÓN, F., «La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía», *Revista de ciencias de las religiones*, núm.14, 2009, pág. 180.

⁸⁰ ROCA FERNÁNDEZ, M.J., «Los deberes de los poderes públicos para garantizar el respeto al pluralismo cultural, ideológico y religioso en el ámbito escolar», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 17, 2008, pág. 4.

En nuestro país se restringe la posible presencia de la enseñanza religiosa en el ámbito educativo de aquellas confesiones que no tengan notorio arraigo. Solo las que reúnen esta característica pueden celebrar pactos con el Estado a tenor del artículo 7 de la LOLR⁸¹ y, en su virtud, pueden desarrollar todo lo referente a la enseñanza de su religión dentro del sistema educativo. Por lo tanto, todas aquellas confesiones minoritarias que no tengan un acuerdo con el Estado dejan de tener presencia en la escuela pública, aunque sean practicadas por un gran número de personas.

Pero este no es el único fundamento que da lugar a que se genere esa desigualdad entre las confesiones en lo que respecta a la educación. La política del Estado de solo tener en cuenta a las confesiones religiosas con acuerdo privilegia a unas confesiones frente al resto. Hacer depender la formación religiosa en la escuela de la firma de acuerdos implica una dosificación del derecho fundamental de libertad religiosa de dudosa compatibilidad con la no discriminación por motivos religiosos⁸². Existe una considerable carga ideológica en las sucesivas normas educativas elaboradas por los distintos gobiernos. Las diversas mayorías parlamentarias que se han sucedido a lo largo de todo el periodo constitucional han querido establecer siempre su propio modelo educativo, desmantelando el anterior⁸³.

Las únicas confesiones que tienen notorio arraigo en España todavía no han suscrito acuerdos con el Estado. Es el caso de los testigos de Jehová, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, las comunidades budistas y la Iglesia Ortodoxa y, por ende, tampoco tienen protagonismo dentro del sistema educativo.

En consecuencia de todo lo anterior, hoy por hoy, además de la religión católica, solo pueden estar incorporadas las enseñanzas evangélica, judía e islámica, pues solo la FEDERE, la FCJE y la CIE han suscrito pactos con el Estado⁸⁴. De todos modos, estas confesiones —exceptuando la católica— no establecen en el acuerdo que su asignatura se equipare a las demás disciplinas fundamentales, ni que sea de oferta obligatoria. El único deber del Estado es facilitar locales adecuados en el colegio para recibir la enseñanza.

⁸¹ Artículo 7.1: «El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales».

⁸² RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La enseñanza de la religión en la escuela pública española.....», *op. cit.*, pág. 29.

⁸³ MORENO ANTÓN, M., «La enseñanza religiosa no católica...», *op. cit.*, pág. 353.

⁸⁴ *Ibidem*, pág. 353.

La verdad es que el propio Estado sigue sin cumplir con sus obligaciones respecto con estas confesiones, como resultado un 90% de los alumnos musulmanes no tiene acceso a clases de religión islámica, según un censo elaborado por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE). UCIDE asegura en su Estudio Demográfico de la Población Musulmana de 2014 que sólo cuatro Comunidades Autónomas (Andalucía, Aragón, Canarias y País Vasco), además de Ceuta y Melilla, imparten clases de religión islámica, pese a que hay 275.324 alumnos repartidos por todo el territorio. Y añade que atendiendo a las ratios alumnos/centros, debería impartirse la asignatura en Baleares, Cataluña, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Valenciana y la provincia de Toledo. Pero no se hace porque, según UCIDE, apenas hay profesores de la materia contratados. En concreto hay 47 en toda España, en el caso de la enseñanza evangélica los números son más favorables, puesto que tienen 217 docentes y un número inferior de alumnos⁸⁵.

Como agravante a esta problemática referente al número de docentes existentes, debemos señalar que existe un significativo elemento que comparten tanto los profesores dedicados a la enseñanza islámica como los dedicados a la enseñanza evangélica: la movilidad obligada que deben tener todos ellos. Cada uno de estos profesores imparte clases en varios colegios y, en ocasiones, en distintas y distantes localidades. Esto genera una importante problemática en cuanto a horarios y posibilidades reales de impartir esta asignatura, ya que deben compaginar los horarios lectivos de distintos centros y adecuarse a las posibilidades reales de los mismos, por lo que las clases no siempre se imparten en una situación adecuada, dándose el caso de que tan sólo puedan dar una clase a la semana y no la totalidad de ellas⁸⁶. Además de todo lo anterior, se observa una desidia de los organismos competentes en la aplicación de la legislación vigente, ya que sólo reaccionan cuando existe una fuerte demanda explícita en algún lugar y, mientras tanto, el pluralismo religioso sólo se ejerce sobre el papel⁸⁷.

En algunos casos no se puede solicitar la enseñanza de esta asignatura porque la materia no aparece en los formularios de matrícula o en los programas informáticos para el registro oficial de las solicitudes. En otros, los formularios son correctos, pero los centros no saben cómo gestionar las solicitudes y no las tramitan⁸⁸. Desde la FEDERE, no tienen datos tan concretos,

⁸⁵ http://www.eldiario.es/sociedad/religiones-minoritarias-denuncian-dificultades-Gobierno_0_374463076.html

⁸⁶ TARRÉS, S., JAVIER ROSÓN, F., «La enseñanza de las religiones minoritarias...», *op. cit.*, pág. 194.

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 198.

⁸⁸ MORENO ANTÓN, M., «La enseñanza religiosa no católica...», *op. cit.*, pág. 367.

pero confirman que muchas veces sólo se oferta la católica y los centros no cooperan⁸⁹. En fin, existen múltiples problemas por parte de la propia Administración que dificultan el acceso a esta asignatura en condiciones equiparables a la religión católica, además se puede observar un escaso interés y lentitud de respuesta a las solicitudes existentes⁹⁰.

El panorama real es que la situación de la enseñanza no católica es bastante distinta a la de la enseñanza de la religión católica, puesto que no se encuentran en unas condiciones equiparables: el Estado se ha limitado a una labor asistencial sobre aquellas personas que optan por este tipo de enseñanzas acatólicas, proporcionando locales adecuados para poder impartir la enseñanza⁹¹.

Siguiendo la opinión de Díez de Velasco, podríamos llegar a pensar, tras enumerar estas cuatro opciones actuales de enseñanza religiosa confesional en la escuela pública española, que nos encontramos ante un marco impecable de pluralidad y respeto a la diferencia que se englobaría a la perfección en los criterios desarrollados por la UNESCO en relación con la educación en la diversidad y en el respeto a la pluralidad de creencias. Pero no podemos engañarnos, se trata de un espejismo, pues lo que realmente tenemos es un modelo que opta por la segregación, que tiende a conformar *ghettos* educativos, que no apuesta por una enseñanza plural, y en el que no hay control contrastado sobre los docentes, ni los contenidos, ni las prácticas educativas en el aula⁹².

En cualquier caso, el hecho de que se establezca una alternativa como opción para aquellos alumnos que decidan no cursar religión católica, no soluciona el problema, ya que sigue sin ampararse a estos alumnos por su posible adhesión a un tipo de creencias de menor seguimiento. Pero debe quedar claro que la alternativa siempre debe estar presente, ya que hay personas que mantienen unas creencias o convicciones diferentes y no muestran ningún tipo de adhesión por las diferentes confesiones, postura totalmente respetable.

Hay que tener en cuenta que por parte de los diversos gobiernos de la democracia en España no se ha generado un modelo sistemático a la hora de proponer una educación coherente en esta materia. Nos encontramos ante un tema con una profunda carga ideológica. Analizando

⁸⁹ http://www.eldiario.es/sociedad/religiones-minoritarias-denuncian-dificultades-Gobierno_0_374463076.html

⁹⁰ TARRÉS, S., JAVIER ROSÓN, F., «La enseñanza de las religiones minoritarias...», *op. cit.*, pág. 188.

⁹¹ MORENO ANTÓN, M., «La enseñanza religiosa no católica...», *op. cit.*, pág. 365.

⁹² DÍEZ DE VELASCO, F., «La enseñanza de las religiones (en plural) en la escuela de España», en *Studi e Materiali di Storia delle Religioni*, Morcelliana, 2009, pág. 504.

las diferencias existentes entre unas y otras confesiones, llegamos a la conclusión de que el poder político no ha establecido todavía una postura común que sirva de amparo a todas estas confesiones con unas y otras diferencias: se ha limitado a satisfacer a la religión católica en mayor medida que a las demás confesiones existentes en nuestro país, como consecuencia del poder que manifiesta aquella religión dentro del Estado español. Tampoco ha sido capaz de establecer un control sobre el contenido de estas enseñanzas religiosas. Como sostiene Rodríguez Blanco, la política estatal de tener en cuenta solo a las confesiones con acuerdo privilegia a unas concretas frente al resto, y hacer depender la formación religiosa en la escuela de la firma de acuerdos implica una dosificación del derecho de libertad de dudosa compatibilidad con la no discriminación por motivos religiosos⁹³.

Los diferentes gobiernos no son capaces de encontrar una solución, desde nuestro punto de vista, muy sencilla: la cuestión no es remitirse a los acuerdos con la Santa Sede, la FEREDE, la FCJE y la CIE, puesto que dejaríamos fuera del sistema educativo cualquier confesión con notorio arraigo o con carencia de éste. Los partidos políticos deberían dejar de llevar a cabo reformas legislativas sobre esta materia en tan cortos períodos de tiempo y centrarse en conformar una normativa común de gran alcance.

Una solución coherente sería establecer en una hora extraescolar esta materia, sobre todo para aquellas confesiones que aún no tienen un acuerdo con el Estado, pero han alcanzado notorio arraigo dentro del país. No sirve poner de ejemplo a nuestro país como un lugar de gran diversidad cultural, cuando ni siquiera somos capaces de establecer un sistema coherente que sirva para reducir las diferencias existentes en nuestra sociedad entre unas y otras confesiones.

Si se presume que la religión dentro del sistema educativo debe tener un contenido dedicado a desarrollar la personalidad humana, no debería realizar una labor adoctrinadora y sería necesario conocer un poco de todas esas confesiones que existen en nuestro país, no centralizando en estas horas dedicadas al estudio de la religión una concreta visión.

Finalizamos con la reflexión realizada por Rodríguez Blanco: si el estudio de la religión forma parte de los contenidos educativos que contribuyen a la formación de la persona, debería

⁹³ MORENO ANTÓN, M., «La enseñanza religiosa no católica...», *op. cit.*, pág. 371.

fijarse un sistema estable de enseñanza de la religión y garantizarse esa formación a todo alumno, con independencia de cuáles fueran sus creencias⁹⁴.

VI. POSTURAS OPUESTAS: COMPARATIVA ENTRE ANDALUCÍA Y CATALUÑA

1. Legislación autonómica

La Constitución Española determina en su propio artículo 27 los rasgos esenciales de lo que podría denominarse el modelo normativo de educación que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

En materia educativa, nuestro Estado autonómico fija un reparto competencial entre las Comunidades Autónomas y el propio Estado. El precepto constitucional clave en relación con esta materia es el artículo 149.1.30. La Constitución se refiere expresamente a las competencias del Estado, derivando las competencias de las Comunidades Autónomas de una manera indirecta o implícita del margen que existe en el artículo 149.1.30 y de la cláusula 149.3, y directamente y explícitamente, sólo de los estatutos de autonomía. Por ello, en nuestro sistema constitucional de distribución de competencias, las de las Comunidades Autónomas en materia de educación sólo pueden ser aquellas que la Constitución no ha reservado al Estado. Es decir, las competencias estatales actúan como límite a las competencias que los Estatutos de Autonomía pueden atribuir a las Comunidades Autónomas⁹⁵.

La nación española se presenta como un Estado compuesto, pues así lo reconoce el artículo 2 de la Constitución Española, en el que cada comunidad autónoma está dotada de capacidad normativa, permitiéndole así generar sus propios ordenamientos jurídicos. Todos ellos confluyen, junto con el ordenamiento del Estado Central, en el ordenamiento jurídico general, compartiendo un fundamento común, la Constitución Española⁹⁶. De modo que la relación entre las comunidades autónomas y el Estado central se explica a partir del principio de competencia, estableciendo que ambos solo van a poder legislar sobre aquellas materias para las que tengan atribuidas potestades normativas.

⁹⁴ RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La enseñanza de la religión en la escuela pública española.....», *op. cit.*, pág. 29.

⁹⁵ ARAGÓN REYES, M., « Las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas sobre educación », *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 98, 2013, pág. 191-193.

⁹⁶ CAPARRÓS SOLER, M.C., « La enseñanza de la religión en las Comunidades Autónomas. Desarrollo del acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales en la normativa autonómica », en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013, pág. 221.

A tenor de lo expuesto y teniendo en cuenta el objeto central de nuestro trabajo, la enseñanza religiosa constituye uno de los ámbitos, respecto de los cuales las comunidades autónomas tienen atribuidas competencias. Con carácter general podemos afirmar que el currículo de religión que se estudia en cada etapa educativa es fijado en sus aspectos básicos por el Estado a través de los reales decretos de enseñanzas mínimas, y posteriormente completado por las comunidades autónomas⁹⁷.

En definitiva, podemos afirmar que todas las Comunidades Autónomas, a excepción de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, gozan de competencias plenas en materia educativa no universitaria para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2. Convenios autonómicos suscritos con las entidades católicas

En el ejercicio de estas competencias de desarrollo y ejecución de la legislación básica estatal, y en lo que a la enseñanza de la religión se refiere, nos encontramos con algunas comunidades autónomas como Andalucía, Galicia, Cataluña, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Madrid o La Rioja, que han llegado incluso a suscribir convenios con los obispos de las diócesis de sus respectivos territorios sobre este tema, a los que habría que añadir las previsiones que al respecto todas recogen en la definición y la fijación de los currículos correspondientes a las distintas etapas educativas⁹⁸.

No deben pasar desapercibidos los convenios firmados por las comunidades autónomas de Cataluña y Andalucía, al mostrar una relevancia fundamental respecto del objeto de nuestro trabajo. En Andalucía se aprobó la Orden de 21 de junio de 1993, por la que se dispone dar publicidad al convenio entre la consejería y las diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre enseñanza de la religión católica⁹⁹. Cataluña adoptó el acuerdo entre el departamento de Enseñanza y el SIERC para la impartición de la asignatura de religión católica en el marco del nuevo sistema educativo¹⁰⁰.

Centrándonos en el contenido de todos los convenios, además de los mencionados anteriormente, debemos resaltar la similitud estructural que presentan, organizados en torno a

⁹⁷ CAPARRÓS SOLER, M.C., « La enseñanza de la religión en las Comunidades Autónomas... », *op. cit.*, pág. 230.

⁹⁸ *Ibidem*, pág. 233.

⁹⁹ Orden de 21 de junio de 1993, por la que se dispone dar publicidad al convenio entre la consejería y las diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre enseñanza de la religión católica (BOJA núm. 75, de 13 de julio 1993).

¹⁰⁰ Acuerdo entre el departamento de Enseñanza y el SIERC para la impartición de la asignatura de religión católica en el marco del nuevo sistema educativo (BOAB núm.136, de 1996).

cinco bloques temáticos que serían el tratamiento académico de la asignatura de religión católica, al tratarse de la confesión mayoritaria practicada en nuestro país, y la oferta de esta en los centros docentes, la organización del currículo, los libros de texto, las materias curriculares, el profesorado encargado de impartirla, la inspección de la enseñanza de la religión católica y, por último, el seguimiento de la aplicación del contenido de los distintos convenios a través de la creación de una comisión mixta¹⁰¹.

3. Aspectos relevantes: horario, currículo y docencia

Expuesto todo lo anterior, debemos poner de manifiesto la multitud de diferencias y semejanzas que puede presentar una comunidad respecto de la otra, respecto de la confesión católica, al ser aquella que mantiene un mayor número de seguidores dentro de nuestras fronteras.

En primer lugar, la propia asignación horaria de la materia en cuestión es heterogénea en función de la presencia de tal asignatura en unos u otros convenios, a pesar de que dicho aspecto se encuentre regulado por la normativa básica estatal. En el ámbito relacionado con el convenio presente en Cataluña, la asignatura de religión se incluye en la franja horaria común dentro de la etapa correspondiente a la educación secundaria. Sin embargo, dentro de Bachillerato, los alumnos que reciben tal asignatura disponen de dos horas menos para las optativas que aquellos alumnos que no la reciben¹⁰². Problema que no se presenta en Andalucía. En conexión con la asignación horaria, se presenta un problema aún mayor en la actualidad; si bien como marca la LOMCE, el horario mínimo otorgado a dicha materia es de 45 minutos/semana en Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria se da una hora en primero, segundo y cuarto y dos horas en tercero y en Bachillerato, una hora en primero y otra en segundo, cumpliendo legalmente Andalucía con lo establecido¹⁰³, a diferencia de Cataluña donde cada vez toma más fuerza la posibilidad de fijar un decreto con el que además de reducir la carga horaria de la asignatura, ésta pueda quedar diluida dentro de un área de Educación en Valores¹⁰⁴.

El segundo bloque que muestra una menor disparidad existente entre ambas comunidades autónomas: es aquel referido a la organización del currículo y los libros de texto y materiales curriculares. Existen determinados contenidos en relación con la religión católica cuyo

¹⁰¹ CAPARRÓS SOLER, M.C., « La enseñanza de la religión en las Comunidades Autónomas... », *op. cit.*, pág. 234.

¹⁰² *Ibidem*, pág. 235.

¹⁰³ <http://www.lavanguardia.com/local/madrid/20150912/54435232847/la-asignatura-de-religion-segun-las-comunidades.html>

¹⁰⁴ <http://www.abc.es/sociedad/20150810/abci-lomce-religion-tribunales-201508092003.html>

establecimiento corresponde a la jerarquía eclesiástica pues así lo dispone el artículo 6 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales:

Artículo 6. « *A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.*».

Aunque lógicamente los competentes para fijar el currículo de religión son las autoridades religiosas, existen casos en los que las comunidades autónomas han hecho uso de la posibilidad que se les otorga para establecer dicho currículo. En cualquier caso, esta potestad de decisión sobre los materiales de estudio no es obstáculo para que algunos convenios, como sería el de Andalucía, recojan de forma expresa la exigencia de que aquellos respeten los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, la diversidad de culturas, la ausencia de discriminación y la igualdad de los derechos entre los sexos.. En el convenio andaluz, incluso, la Consejería de Educación y Ciencia se reserva el derecho a no autorizar su uso en caso de que no se respeten los principios citados y la jerarquía eclesiástica se niegue a proponer a las editoriales la supresión o modificación de los mismos¹⁰⁵. También en lo que refiere a la determinación de los contenidos, debemos mencionar el caso catalán, en cuya normativa educativa se recoge de forma expresa la exigencia de respetar los principios, valores, las libertades, los derechos y los deberes constitucionales y estatutarios¹⁰⁶, del mismo modo que Andalucía. En definitiva, es habitual que las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas establezcan algunos de los límites a los que están sometidos la jerarquía eclesiástica y las autoridades religiosas a la hora de diseñar sus currículos de la enseñanza religiosa.

Hasta la fecha no ha tenido lugar un rechazo por parte de las Administraciones educativas en cuanto a los currículos religiosos propuestos. En palabras de Llaquet de Entrambasaguas, en caso de considerar que algún currículo propuesto vulnerase el marco constitucional vigente, la convivencia pacífica o los derechos y libertades fundamentales concretadas en las normas y convenios, sería necesario que se convocase la Comisión mixta -con representantes de la Administración y de la confesión-, al efecto de solucionar el contencioso y la posterior presentación de un nuevo texto curricular alternativo¹⁰⁷.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pág. 236.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pág. 244.

¹⁰⁷ LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J.L., « Los currículos de religión en la normativa educativa española », en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013, pág. 278.

El 11 de febrero de 2015 se aprobó el currículo de la enseñanza de religión católica mediante la Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria, en ella se detallan los contenidos de dicha asignatura. Como es habitual, los contenidos han sido desarrollados por la Conferencia Episcopal Española, con una mínima intervención por parte del ejecutivo. Entre las mayores novedades detectadas respecto a los anteriores textos está la inclusión de rezos en Primaria y la supresión de referencias a otras creencias en Secundaria¹⁰⁸. Las materias establecidas incluyen novedades con respecto al currículo anterior, aprobado en 2007, como la inclusión de los rezos. En concreto, en primer curso de Primaria, uno de los puntos evaluables es que el alumno memorice y reproduzca fórmulas sencillas de petición y agradecimiento. En Secundaria, por su parte, han desaparecido las referencias explícitas a otras religiones, como el judaísmo o el Islam. El currículo vigente incluía, en Primero, un punto sobre la moralidad de los actos en el Cristianismo, y su relación con la propuesta moral del Budismo y del Islam. Además, el tercer curso estaba destinado de forma íntegra a comparar el proyecto de Dios sobre el hombre según el Judaísmo, el Cristianismo y el Islam, además de incluir materias polémicas de debate sobre el aborto y la eutanasia, por ejemplo. Todos esos contenidos ya no aparecen en el nuevo currículo¹⁰⁹. Dos días más tarde, el 13 de febrero de 2015 se aprobó la Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de Bachillerato, estableciendo que el Bachillerato tiene la finalidad de proporcionar al alumnado formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que le permita desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. A dichos logros puede contribuir de manera satisfactoria la enseñanza de la religión, facilitando el desarrollo del juicio crítico, enseñando a observar y analizar la realidad con respeto, en claves de libertad, responsabilidad, verdad y apertura a la cuestión del sentido. El presente currículo toma en consideración el aprendizaje por competencias busca, desde la antropología cristiana, la consecución y dominio de las mismas¹¹⁰.

Dichas resoluciones han dado lugar a la similitud existente entre Cataluña y Andalucía en cuanto al currículo de religión católica presente en las escuelas.

¹⁰⁸ http://www.eldiario.es/sociedad/asignatura-Religion-incluye-referencias-confesiones_0_360114829.html

¹⁰⁹ <http://elboenuestrodecadadia.com/2015/02/24/curriculo-de-religion-en-primaria-y-secundaria-mas-rezos-y-menos-islam/>

¹¹⁰ *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de Bachillerato* (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2015).

Es necesario finalizar esta comparativa atendiendo al tratamiento del profesorado en ambas comunidades autónomas.

En el año 2012 la Conferencia Episcopal estableció los nuevos requisitos para poder ser profesor de religión Católica. Para la impartición de esta asignatura en Educación Infantil y Primaria, los candidatos a obtener la DECA (Declaración Eclesiástica de Competencia Académica) deberán tener estudios teológicos –graduado en estudios eclesiásticos o en ciencias religiosas–; asimismo los interesados podrán obtener la DECA a través de estudios de Magisterio, siendo graduado en Educación Infantil y Primaria, u obteniendo los títulos equivalentes en grado. Estas titulaciones de grado que dan acceso a la enseñanza en Educación Infantil y Primaria deberán cursar 24 créditos ECTS conforme a los programas establecidos por la Conferencia Episcopal Española. Por otro lado, para dar clase de religión en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de Grado Medio, es necesario estar graduado en Teología y en Ciencias Religiosas o graduados civiles con *bacalaureatus* en Ciencias Religiosas. En todos estos casos habrán de hacer un curso de Capacitación Didáctica de la Religión, si no lo hubieran realizado en su plan de estudios¹¹¹. Esta regulación ha dado lugar al establecimiento de unos requisitos uniformes, que son de obligado cumplimiento en ambas comunidades autónomas, eliminando así la problemática existente en el pasado, que daba lugar a situaciones controvertidas en la cuales profesores sin la titulación necesaria impartían clases de religión católica. En concreto, en la Comunidad Autónoma de Cataluña se vivió una realidad singular, derivada de la ocupación de las plazas por parte del profesorado sin titulación, aunque con varios años de experiencia docente, mientras que los profesores titulados llegaron, incluso, a realizar suplencias¹¹².

4. Actualidad religiosa en Cataluña y Andalucía

Una vez realizada la comparativa respecto de la confesión católica, la más practicada en nuestro país, debemos analizar la situación actual de ésta, así como de aquellas confesiones que con un número menor de fieles, también ostentan una representación llamativa dentro de nuestro Estado.

¹¹¹ <http://www.apprece-cat.es/vernoticia.php?id=8>

¹¹² CODINA ESMET, J., « El profesorado de religión en Cataluña. El problema del ámbito territorial de la propuesta », en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013, pág. 433.

La diversidad cultural existente en estas comunidades autónomas también incorpora diversidad religiosa, pero también es evidente que partimos de una historia y tradición en la religión católica que ha tenido y tiene un papel importante.

Actualmente, la Comunidad Autónoma de Cataluña se encuentra en una época de cambios, sobre todo políticos, los cuales están provocando un auge nacionalista, influenciando de una manera llamativa dentro del ámbito religioso. Los datos son contundentes y ponen de manifiesto la secularización existente dentro de la misma, situándose ésta como una de las comunidades líderes con un menor número de seguidores católicos¹¹³. Todos estos acontecimientos han derivado directamente dentro de nuestras escuelas, reduciendo de una manera notable el número de alumnos matriculados en la asignatura de religión católica. Se trata con mucha diferencia de una de las regiones españolas menos cristiana, las cifras reflejan la diferencia existente con cualquier otra, apenas un 11,43% de los alumnos catalanes deciden cursarla, media realizada entre primaria, secundaria y bachillerato¹¹⁴. Sin embargo, dentro de la región andaluza se nos presenta una situación totalmente diferente. Se trata de una de las comunidades con mayor número de alumnos matriculados en la asignatura de religión católica, el 59,6% de media entre todas las etapas educativas, elige dicha asignatura como opción religiosa¹¹⁵. En cuanto a las diferencias territoriales, no existen unos criterios tasados que nos permitan explicar la situación existente, pero podemos guiarnos por razones históricas, tradiciones culturales, así como al proceso de modernización y secularización que ha tenido un ritmo y una intensidad diferente según los territorios.

Posición desigual ocupa el Islam, la que podríamos denominar segunda religión estatal en cuanto el número de alumnos matriculados en dicha materia. Andalucía es la segunda comunidad con mayor número de asentamiento de musulmanes con 266.421, por detrás de Cataluña 448.879, según el estudio demográfico de esta población elaborado por la Unión de Comunidades Islámicas de España. Actualmente los musulmanes representan el 3 % de la población española -más de 1,6 millones de personas-, de los cuales cerca de 514.000 son españoles, 30 %, y 1,15 millones extranjeros, en su mayoría marroquíes. En 1996 se aprobó y publicó el contenido de las clases de Enseñanza Religiosa Islámica, así como el convenio para la contratación de los profesores, sin embargo, según denuncia la UCIDE, solo seis autonomías

¹¹³ <http://www.actuall.com/criterio/laicismo/el-nacionalismo-que-mata-la-fe-el-erial-religioso-de-cataluna-y-pais-vasco/>

¹¹⁴ http://cadenaser.com/ser/2014/01/21/sociedad/1390274004_850215.html

¹¹⁵ http://cadenaser.com/ser/2014/01/21/sociedad/1390274004_850215.html

cumplen unos mínimos legales. Así, el informe señala que sólo se atiende una demanda básica, únicamente en la etapa de educación Primaria¹¹⁶. Teniendo en cuenta la cifra de conciudadanos musulmanes en España, y de los alumnos musulimes escolarizados, se puede utilizar, como aproximación general para el cálculo, un porcentaje genérico de alumnado musulmán a nivel nacional representando aproximadamente el 3% del total de alumnos, españoles y extranjeros. El 35% de los alumnos musulmanes es español, mientras que el 65% es inmigrante¹¹⁷. De todo el alumnado matriculado en esta religión dentro de nuestro Estado, Cataluña despunta como comunidad autónoma contando con el 28,66 % del alumnado total. Por otro lado se encuentra Andalucía con un 18,08 % y ambas comunidades son las que tienen una mayor representación en relación con dicha materia.¹¹⁸

Los datos son devastadores y muestran el crecimiento y la importancia que está tomando esta religión dentro de nuestras escuelas públicas. Los únicos criterios que consideramos posibles a la hora de explicar la similitud existente entre ambas Comunidades Autónomas, serían la inmigración existente en Andalucía consecuencia de los asentamientos musulmanes históricos, así como el establecimiento de los primeros en Cataluña hace décadas, que atrajo a familiares, del mismo modo que miles de españoles emigraron a Alemania hace décadas al abrigo de algún familiar o amigo asentado en el estado germano; el otro criterio sería el enclave de ambos dentro del territorio español como puente entre diferentes países: Cataluña respecto a Francia y Andalucía respecto de Marruecos.

Otra de las confesiones que tiene presencia dentro de estas comunidades es la evangélica. El alumnado que decide escoger esta confesión es reducido en comparación con las dos anteriores. Los datos reflejan la presencia de un 35 % de este alumnado dentro de la región de Andalucía, a diferencia de Cataluña que se encuentra con un escaso porcentaje de alumnos, un 4,13 %. Andalucía se vuelve a situar como una de las comunidades con mayor diversidad religiosa dentro de las escuelas, situándose como una de las regiones cabeceras de diversidad confesional. La falta de una estructura consolidada dentro del sistema educativo y la escasez de demanda¹¹⁹, dando lugar al no cumplimiento del mínimo legal establecido para poder contratar docentes, hacen que dicha confesión se encuentre en una posición perjudicial respecto de las otras. Del

¹¹⁶ http://www.ideal.es/agencias/20130218/mas-actualidad/andalucia/islam-andalucia-segunda-comunidad-mayor_201302181943.html

¹¹⁷ *Estudio demográfico de la población musulmana*, Observatorio andalusí, Ucide, Madrid, 2014, pág. 9.

¹¹⁸ <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/04/29/57233da446163f89598b45d7.html>

¹¹⁹ GARCÍA ROMERO, M., « Religión evangélica en nuestro sistema educativo », núm. 251-252, julio 2011, pág. 6.

mismo modo es en estas autonomías donde presenciamos una mayor diversidad desde el punto de vista religioso y la religión evangélica no alcanza la demanda que sí muestran las mayoritarias.

Por último debemos analizar la presencia del judaísmo. Los datos reflejan la minoría de alumnos que la cursan, resultando difícil obtener estadísticas concretas que nos puedan ofrecer una valoración aproximada. Los responsables de esta confesión consideran que la mejor educación para un niño judío es la que se da en sus propios centros¹²⁰. Consecuencia del número tan reducido de alumnos en relación con la materia, es prácticamente misión imposible conseguir el número exigido legalmente para que dicha religión pueda ser cursada por los alumnos de un centro público. Las propias estimaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, otorgan un porcentaje del cero por ciento de alumnado matriculado en dicha materia, en cualquier etapa educativa, dentro de los colegios públicos¹²¹. En virtud de lo expuesto, no se puede establecer una comparación exhaustiva entre Cataluña y Andalucía que nos permita explicar la situación del judaísmo dentro de los colegios públicos.

El estudio realizado entre ambas Comunidades Autónomas nos permite llegar a afirmar que la enseñanza de las diferentes religiones es un bien que se exige de modo clamoroso por muchas personas e instituciones de la sociedad civil. Cataluña y Andalucía son capaces de mostrar la diversidad existente dentro de nuestros colegios, siendo un ejemplo evidente de la evolución religiosa que nuestro país ha sufrido en las últimas décadas y demostrando a la sociedad la posibilidad de convivencia entre todas las religiones, sin realizar ningún tipo de discriminación o menosprecio.

¹²⁰ http://www.abc.es/hemeroteca/historico-22-10-2006/abc/Domingos/los-judios-en-sus-centros_1423877188612.html

¹²¹ <http://www.mecd.gob.es/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2016/E4p.pdf>

VII. CONCLUSIONES

Primera.- Una buena forma de concluir este trabajo es partir de la reflexión que hace el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 154/2002, de 18 de julio, FJ 7, al señalar: «La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades así como la laicidad y neutralidad del Estado». Nos encontramos en un país donde existe una gran diversidad cultural y religiosa. La sociedad española es cada vez más plural y, por lo tanto, el mandato de tener en cuenta las creencias religiosas establecido en el artículo 16.3 CE adquiere cada vez mayor significación.

Desde que las Cortes Españolas aprobaran en 1970 la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, hasta la última de las leyes en materia educativa aprobada por el Partido Popular, ningún gobierno ha sido capaz de resolver el grave problema que existe en nuestro sistema educativo. Todos muestran un escaso interés en la creación de una escuela basada en la pluralidad de religiones.

Segunda.- Deviene necesario revisar los acuerdos del Estado con la Santa Sede para adecuar sus contenidos a la nueva actualidad social, puesto que su carácter de normas de derecho internacional los enquistaba en el ordenamiento y son origen de conflictos que deberían estar superados o, en todo caso, que el legislador estatal debería poder resolver en el ámbito interno. Puesto que esta solución no interesa a ninguno de los grandes partidos políticos de nuestro país, —consecuencia de la presión que ejerce la Conferencia Episcopal— sería conveniente modificar su articulado de tal manera que la asignatura de religión católica estuviese en una posición semejante con aquellas otras religiones que forman parte del sistema educativo, perdiendo el privilegio de semejanza con las demás disciplinas fundamentales.

Tercera.- Hemos podido observar que nadie ha sido un gran revolucionario dentro de este ámbito, consecuencia de los graves conflictos que podrían surgir si la religión católica no se ofertara con un carácter obligatorio. Dejando de lado esta reflexión debemos aclarar que, aunque el Estado mantiene el acuerdo con la Santa Sede, se está incumpliendo, puesto que a pesar de mantener la asignatura de religión católica como obligatoria, debería computarse su evaluación en un 100% de la nota, como sí ocurre con otras asignaturas para la media obtenida en la Educación Secundaria Obligatoria. Tampoco se resuelve el problema de los alumnos que quieren inscribirse

en la materia de religión como su alternativa, puesto que existe una imposibilidad absoluta para cursarlas en la misma hora, siendo necesario una flexibilidad horaria.

Cuarta.- Los datos estadísticos que la propia Conferencia Episcopal ofrece son devastadores: año tras año el número de alumnos matriculados en la asignatura de religión católica disminuye y, sin embargo, sigue manteniendo esa posición privilegiada. Si tenemos esta información en cuenta, relacionando la religión católica con otras confesiones minoritarias, se observa que sufren una grave discriminación, pues existen algunas con un gran número de fieles que como consecuencia de la exclusión del notorio arraigo no pueden estar presentes dentro de la oferta de asignaturas. Otras, reuniendo este requisito, sufren una escasez de docentes para poder ser impartidas en todas las comunidades autónomas, como ocurre con la confesión musulmana. En cualquier caso, la Administración debe ser la encargada de resolver este tipo de problemas.

Quinta.- El derecho a la libertad religiosa debe cumplir un papel muy importante para la integración de nuevos colectivos de inmigrantes que profesan sus propias religiones vinculadas a sociedades e instituciones totalmente distintas a las de nuestro país. Por lo tanto sería necesario incluir dentro de los planes de estudio aquellas religiones que tienen un gran número de seguidores aunque no hayan alcanzado ese notorio arraigo, de esta manera se reducirían las fronteras existentes entre unas y otras confesiones, así como la discriminación existente entre unos y otros colectivos que mantienen pensamientos diferentes.

Sexta.- Las diferencias que se presentan dentro de las fronteras de nuestro estado, quedan reducidas en determinadas comunidades autónomas donde la diversidad religiosa ha sido acogida de una manera más adecuada a pesar de las diferencias culturales existentes. El carácter transversal de la educación en valores exige un especial cuidado de previsión, una coordinación entre todos, un aprendizaje de actitudes y de comportamientos tolerantes y solidarios, que se manifiesta a través de determinadas regiones como Andalucía y Cataluña, donde el alumnado convive sin ningún tipo de problema.

Séptima.- A nuestro modo de entender parece necesaria una mayor flexibilidad por parte de los poderes públicos que permita acoger dentro de la escuela la diversidad motivada por el pluralismo cultural y religioso. En una sociedad democrática pluralista, la obligación de imparcialidad y neutralidad del Estado respecto a las distintas religiones, cultos y creencias, es fundamental, por lo que no se debería privilegiar a unas frente a otras.

Octava.- Hasta que los poderes públicos, no sean conscientes que la religión católica no es la única existente dentro de las escuelas públicas, la situación seguirá provocando una gran desigualdad y los padres de los alumnos no verán satisfechos el mandato constitucional recogido en el artículo 27.3.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, M., « Las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas sobre educación », *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 98, 2013.
- CANO RUIZ, I., «Las materias alternativas al estudio de religión», en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013.
- CAPARRÓS SOLER, M.C., « La enseñanza de la religión en las Comunidades Autónomas. Desarrollo del acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales en la normativa autonómica », en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013.
- CARRETERO SÁNCHEZ, S., «La difícil neutralidad del Estado español ante el fenómeno internacional religioso», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 13, 2010.
- CONTRERAS MAZARÍO, J.M., «Marco jurídico del factor religioso en España», en *Documentos del Observatorio del Pluralismo Religioso en España*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, 2011.Observatorio del Pluralismo Religioso en España, 2011.
- CODINA ESMET, J., « El profesorado de religión en Cataluña. El problema del ámbito territorial de la propuesta », en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013.
- DELGADO RUIZ, F., *Hacia la escuela laica*, Laberinto, 2006.
- DÍEZ DE VELASCO, F., « La enseñanza de las religiones (en plural) en la escuela de España», en *Studi e Materiali di Storia delle Religioni*, Morcelliana, 2009.
- ESCAMILLA GONZÁLEZ, A., LAGARES GAITÁN, A.R., *LOE: perspectiva pedagógica e historia*, Grao, Barcelona, 2006.

- ESTEBAN GARCÉS, C., *Las religiones valoran la LOMCE y su presencia en el sistema educativo*. Disponible en <http://www.mecd.gob.es/dctm/biblioteca/sumarios/pdf/religion-y-escuela/2013n275.pdf?documentId=0901e72b8181959e> [fecha de consulta 11 de noviembre de 2016].

-FERREIRO GALGUERA, J., «La enseñanza de la religión en la escuela pública», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 1, 1997.

- GARCÍA ROMERO, M., « Religión evangélica en nuestro sistema educativo », núm. 251-252, julio 2011.

-GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico Español*, 4ª edición, Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, Oviedo, 1997.

-JORDÁ CAPITÁN, E., *El principio de no confesionalidad del Estado español y los acuerdos con la Santa Sede*, Dykinson, Madrid, 2007.

-*Jornadas jurídicas sobre la libertad religiosa en España*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2008.

- LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J.L., « Los currículos de religión en la normativa educativa española », en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013.

-MARTÍNEZ BLANCO, A., *La enseñanza de la religión en los centros docentes*, 2ª edición, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1994.

-MORENO ANTÓN, M., «La enseñanza religiosa no católica en la escuela pública», en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013.

-MUÑOZ ÚBEDA, J.C., *La Religión como materia curricular y evaluable, en el sistema educativo no universitario de la España aconfesional*. Disponible en <http://www.gecoas.com/religion/SUBPAG/PROFE/DossierAsignaturaReligion.pdf> [fecha de consulta 15 de marzo de 2016].

-PRIETO SANCHÍS, L., «La escuela como espacio de tolerancia: multiculturalismo y neutralidad», en LÓPEZ CASTILLO, A. (ed.), *Educación en valores, ideología y religión en la escuela pública*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007.

-ROCA FERNÁNDEZ, M.J., «Los deberes de los poderes públicos para garantizar el respeto al pluralismo cultural, ideológico y religioso en el ámbito escolar», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm.17, 2008.

-RODRÍGUEZ BLANCO, M., « La enseñanza de la religión en la escuela pública española (1979-2005)», *Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose*, 2005. Disponible en http://www.olir.it/areetematiche/73/documents/RodriguezBlanco_Ensenanza.pdf

- RODRÍGUEZ MOYA, A., « Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico », *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 20, 2009.

-RUANO ESPINA, L., «El modelo español de enseñanza de la religión católica en la escuela pública», en CANO RUIZ, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada, 2013.

«El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009.

-TARRÉS, S., JAVIER ROSÓN, F., «La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía», *Revista de ciencias de las religiones*, núm.14, 2009.

-VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J.M., « La enseñanza de la religión católica en España: algunos aspectos de sus regulaciones tras la constitución de 1978», *Ius Canonicum*, núm. 89, 2005.

ANEXO

Datos estadísticos alumnos que cursaban religión católica (2009-2010):

CENTROS ESTATALES

ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
Educación Infantil	557.766	194.005	751.771	74,2%
Educación Primaria	1.113.081	355.071	1.465.452	76,0%
E.S.O.	425.319	501.100	926.419	45,9%
Bachillerato	69.875	168.009	237.884	29,4%
TOTAL	2.166.041	1.218.185	3.381.526	64,1%

Datos estadísticos alumnos que cursaban religión católica (2011-2012):

CENTROS ESTATALES (61 diócesis)

ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
Educación Infantil	528.022	278.919	806.941	65,4%
Educación Primaria	1.119.390	486.164	1.597.297	70,1%
E.S.O.	745.200	593.343	1.335.035	55,8%
Bachillerato	69.308	196.040	265.143	26,1%
TOTAL	2.461.920	1.554.466	4.004.416	61,5%

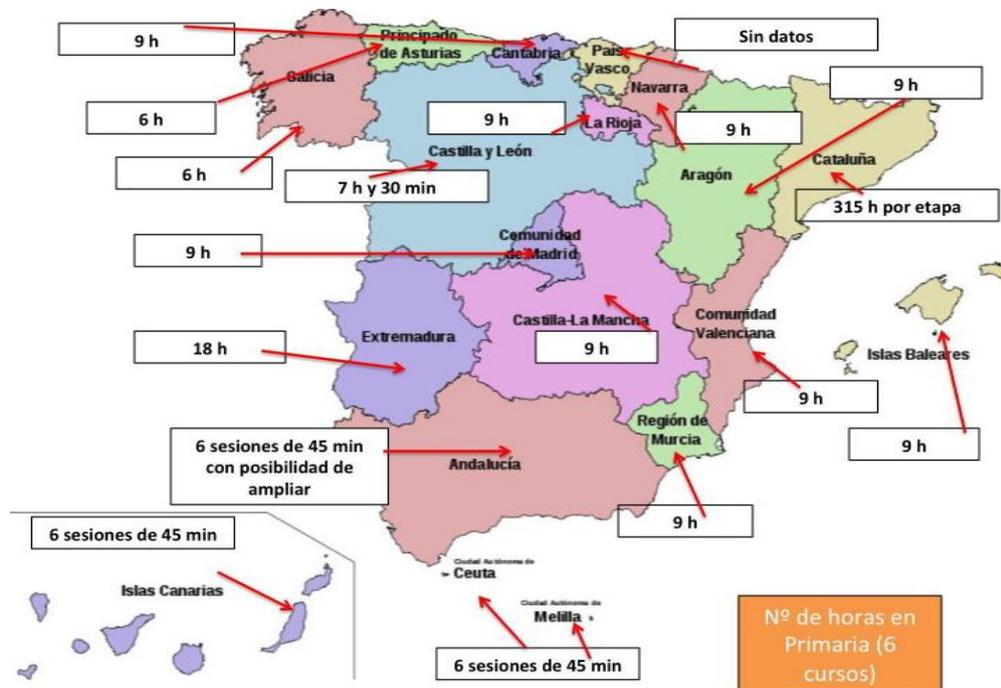
Datos estadísticos alumnos que cursan religión católica (2014-2015):

CENTROS ESTATALES

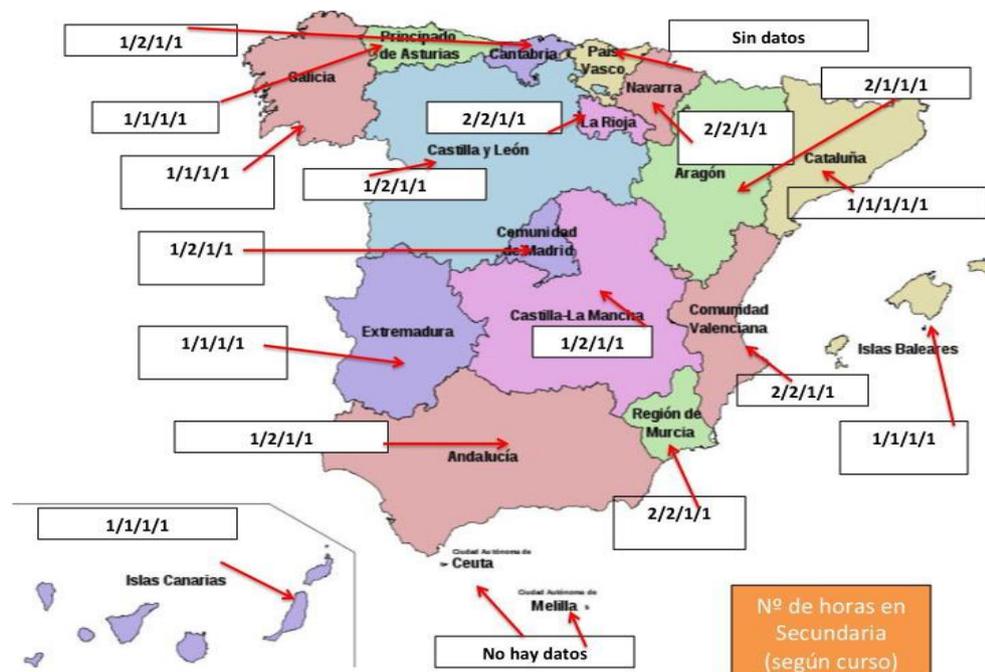
ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
Educación Infantil	474.493	346.975	821.468	57,8%
Educación Primaria	1.099.172	654.454	1.753.626	62,7%
E.S.O.	387.067	663.636	1.050.703	36,8%
Bachillerato	67.807	217.769	285.576	23,7%
TOTAL	2.028.539	1.882.834	3.911.373	51,9%

Horario destinado a la asignatura de religión católica, diferenciado por Comunidades autónomas y etapas educativas

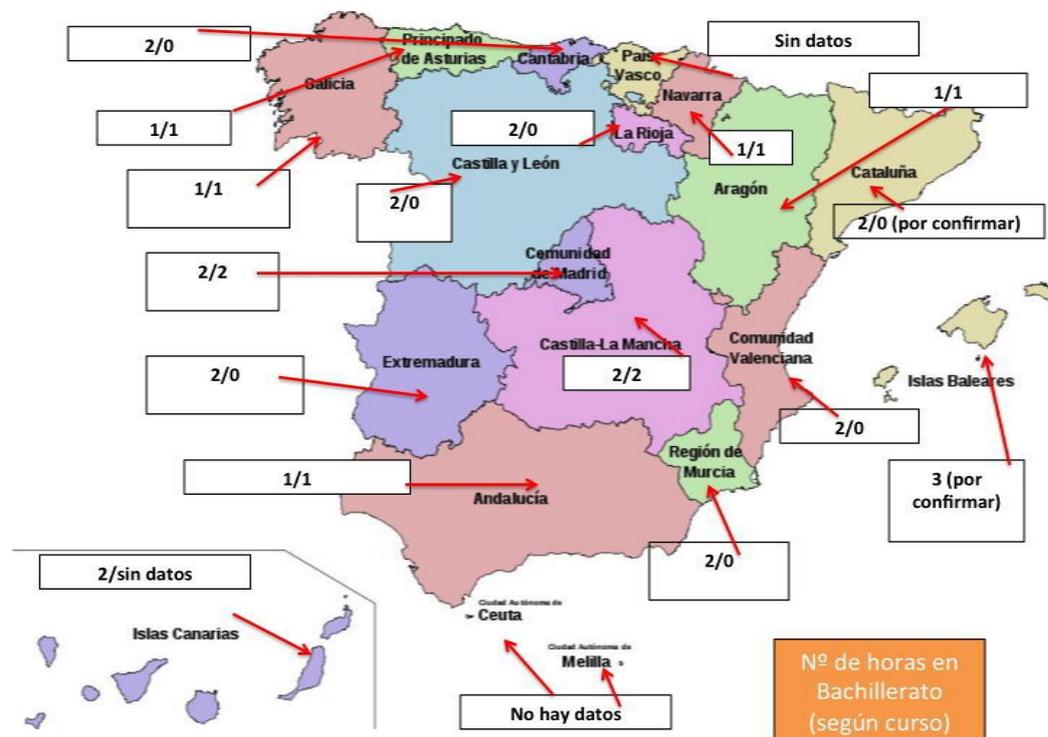
Primaria:



Secundaria:



Bachillerato:



Distribución porcentual del alumnado según opción elegida en la enseñanza de religión, centros públicos (2013-2014):

	E. PRIMARIA	E.SECUNDARIA	BACHILLERATO
TOTAL	100%	100%	100%
CATÓLICA	61,63%	36,65%	22%
ISLÁMICA	0,58%	0,00%	0,00%
EVANGÉLICA	0,45%	0,15%	0,02%
JUDÍA	0,00%	0,00%	0,00%
NO CURSA RELIGIÓN	37,34%	62,03%	77,98%

